

Sánchez y Ramos – Estudio de abogados



Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C - REPARTO.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

Demandante: COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE

Demandados: S&P SALAZAR Y PINZON, CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO Y CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA.

La Reverenda Hermana MARIA DEL ROCIO ANGEL MORENO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No: 41.437.487 de Bogotá D.C obrando como superiora provincial y por ende representante legal de la congregación religiosa "HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE", con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C e identificada con NIT 860.010.457 - 5, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, otorgado por la Cancillería de la Arquidiócesis de Bogotá en virtud del artículo IV del Concordato celebrado ente la Santa Sede y la Republica de Colombia aprobado por la Ley 20 de 1974, manifiesto a usted por medio del presente escrito que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente, al Doctor Andrés Felipe Sánchez Canal, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'072'655.065 de Chía (Cund.) y portador de la T.P 240.048 del C.S.J, para que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra del señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.606.269 de Popayán y domiciliado en Bogotá D.C, CARLOS ALBERTO PIZON CAJAMARCA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.333.178 de Bogotá D.C y domiciliado en Bogotá D.C, y la sociedad S&P SALAZAR PINZON identificada con NIT 900.684.786 - 1, domiciliada en Bogotá D.C y representada para todos sus efectos legales por el señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO mayor de edad, identificado



Sánchez y Ramos – Estudio de abogados



con la cedula de ciudadanía No 4.606.269 de Popayán y domiciliado en Bogotá D.C, con el fin de lograr el pago de las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación CIENTO SESENTA (160) de fecha nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN CONVIVAMOS.

Igualmente, queda el apoderado facultado para interponer recursos e incidentes, conciliar, transigir, desistir, recibir, formular demanda de reconvencción, comprometernos en cualquier estado del proceso, sustituir, reasumir el presente poder y demás facultades establecidas en los artículos 75, 76 y 77 del CGP.

Sírvase señor Juez, reconocer la personería del apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato y para que en ningún momento quede sin representación.

Del Señor Juez atentamente.

Otorgo.

Maria del Rocío Angel Moreno
Hermana MARIA DEL ROCIO ANGEL MORENO

C.C. No. 41.437.487 de Bogotá D.C

Acepto,

Felipe Sanchez Canal
Andrés Felipe Sanchez Canal

C.C No. 1'072'655.065 de Chía – Cund

T.P 240.048 del C.S.J

NOTARIA 38
EL SUSCRITO NOTARIO 38 ()
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA
Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
- 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7. OTROS

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD FIRMA REGISTRADA

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

Previo confrontación correspondiente declara que la firma que aparece en el presente documento es similar a la autógrafa registrada en esta Notaría por

ANGEL MORENO MARIA DEL ROCIO

BOGOTÁ C.C. 41437487
(Art. 73 Dec. 960/70)
Bogotá D.C. 17/06/2019
969k09p080mlm3z

Verifique en www.notariaenlinea.com
R905JYOZWAJVIDUJ

NOTARIA 38

EDUARDO DURAN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.



ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

EL CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el "Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesíásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

CERTIFICA:

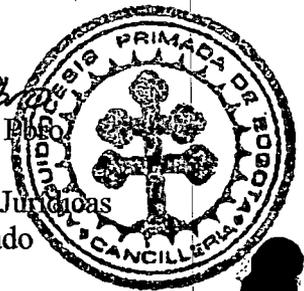
1. Que la persona jurídica "Hermanas del Niño Jesús Pobre", identificada con el NIT 860.010.457-5 es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con domicilio en la Avenida 28 No. 35-11 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: mrocio pij12@gmail.com. Está establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el 2 de enero de 1937 según Decreto Arzobispal de Convalidación 505 del 15 de mayo de 2013. Es una entidad de Derecho Pontificio, reconocida como tal por Decreto sin número del 12 de mayo de 1869. Que mediante Decreto Arzobispal 506 del 15 de mayo de 2013 se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por el Ministerio de Gobierno mediante Resolución 2 del 15 de enero de 1947.
2. Que en virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (Ley 20 de 1974) tiene reconocimiento civil.
3. Que su duración es indefinida.
4. Que su carisma es conducir a los niños y jóvenes a Jesús.
5. Que su representante legal inscrita es la Reverenda Hermana María del Rocío ÁNGEL MORENO en su carácter de Superiora Provincial, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.487 expedida en Bogotá. Su período de gobierno va desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022.
6. Que los demás cargos inscritos son:
 - Representante Legal - Suplente: la Reverenda Hermana Nora Patricia DIAZ BEHR en su carácter de Vicaria Provincial, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.776.428 expedida en Bogotá.
 - Contador - Titular: el señor Diácono Fernando Raúl MARTÍNEZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.187 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No.2751-T.
7. Que pertenece a ésta la siguiente obra:
 - Instituto Clara Fey, ubicado en la Calle 58 C Bis Sur No. 84-20 de Bogotá, reconocido mediante Resoluciones Nos. 7452 del 13 de noviembre de 1998 y 2768 del 6 de julio de 2007 expedidas por la Secretaria de Educación de Bogotá.
 - Centro Sagrado Corazón, ubicado en la Calle 6 No. 3-62 de Bogotá, reconocido mediante Resolución No. 7461 del 13 de noviembre de 1998 expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá.
 - Colegio Santa Clara, ubicado en la Avenida 28 No. 35-11 de Bogotá, reconocido mediante Resolución No. 7444 del 13 de noviembre de 1998 expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá.
 - Instituto Clara Theresia, ubicado en la Vereda Monterredondo del Municipio de Guayabetal (Cundinamarca), reconocido mediante Resolución No. 001154 del 24 de agosto de 2000 proferida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
 - Colegio Santa María de la Esperanza, ubicado en la Calle 14 No. 3 A-167 Sur del Municipio de Facatativá (Cundinamarca), reconocido mediante Resolución No. 001839 del 24 de julio de 2002 proferida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
 - Hogar Infantil Los Pinos, ubicado en la Calle 6 No. 3-62 de Bogotá, Registro Distrital de Educación No. 00461 del 13 de julio de 2007 expedida por la Subsecretaría Distrital Social.

8. Que la Persona Jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control del Señor Arzobispo de Bogotá.
9. Que no figuran inscripciones anteriores a la fecha del presente certificado que modifiquen total o parcialmente su contenido.
10. El Representante legal de esta entidad requiere autorización escrita de la Santa Sede para: a) enajenar exvotos donados a la Iglesia o bienes preciosos por razones artísticas o históricas; b) enajenar bienes o asumir obligaciones que excedan la suma equivalente en pesos colombianos a US\$600.000 (cf. c. 1292).

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 782 de 1995.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2019.

Ricardo Pulido, Pbro.
Ricardo Alonso Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller
Director de la Oficina de Personas Jurídicas
Notario General del Arzobispado



CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 160 Fecha de solicitud: 13 de octubre de 2017
Cuantía: 132898165.00 Fecha del resultado: 9 de noviembre de 2017

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	860010457	HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	900684786	S&P SALAZAR & PINZON ✓
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79333178	CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA ✓
3	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	4606269	CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO ✓

Area:	Tema:	CONTRATOS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:	OBRA

Conciliador: ALBA PATRICIA GUZMAN CRUZ

Identificación: 52249093

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	569318
N° De Resultado:	513590

Firma:

Alba María Cruz García

Nombre:

ALBA MARIA CRUZ GARCÍA

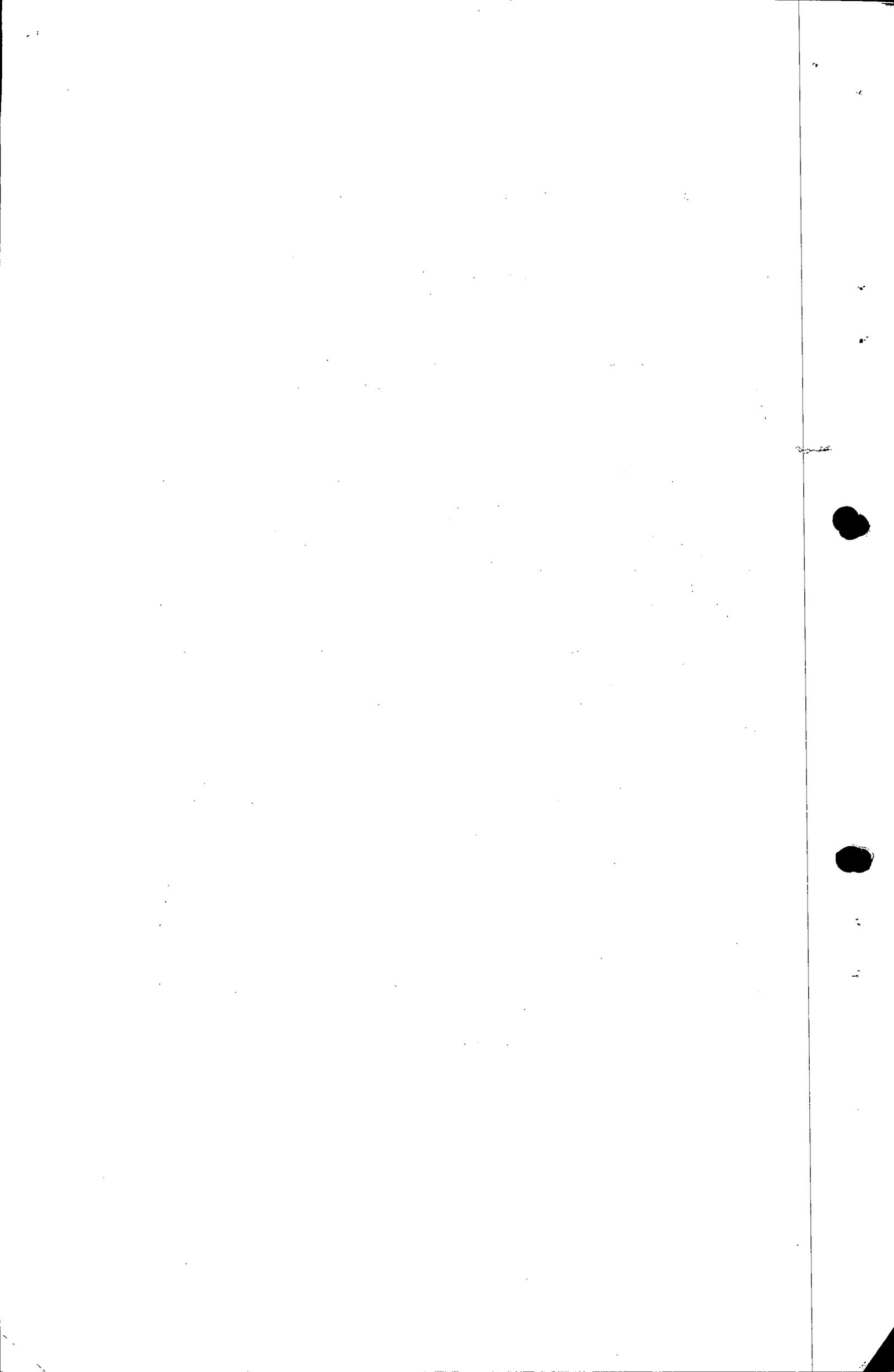
Identificación:

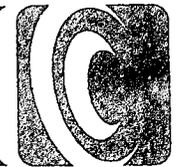
41633039

Fecha de impresión:
jueves, 09 de noviembre de 2017

Página 1 de 1







Autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia RES. 3017 de 2006

ACTA DE CONCILIACION No. 160

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a. m.), se reunieron en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición "CONVIVAMOS", cuyo funcionamiento está autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante Resolución No. 3017 de 2006, la parte solicitante la Doctora ANGELA MARÍA MUÑOZ CARRILLO, mujer mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.531.181 de Facatativá y portadora de la T. P. NO. 137.136 del C. S. de la J. quien actúa como apoderada de la Comunidad religiosa HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE identificada con NIT 860.010.457-5 de acuerdo al poder adjunto a la diligencia otorgado por la Hermana MARIA DEL ROCIO ANGEL MORENO, mujer mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.437.487 de Bogotá D.C., quien actúa como Representante legal de la Comunidad religiosa, la Arquitecta LINA MARIA OVALLE PAEZ, mujer mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.795.023 quien asiste a la presente en calidad de asesora de la parte solicitante y por la parte citada el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO, varón mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.606.269 de Popayán quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON identificada con NIT 900.684.786-1 y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA, varón mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.333.178 de Bogotá D.C. quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON.

Bajo la dirección de la Doctora ALBA PATRICIA GUZMAN CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.249.093 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 140314 del C.S. de la Judicatura quien actuó como conciliadora y después de deliberar sobre los siguientes

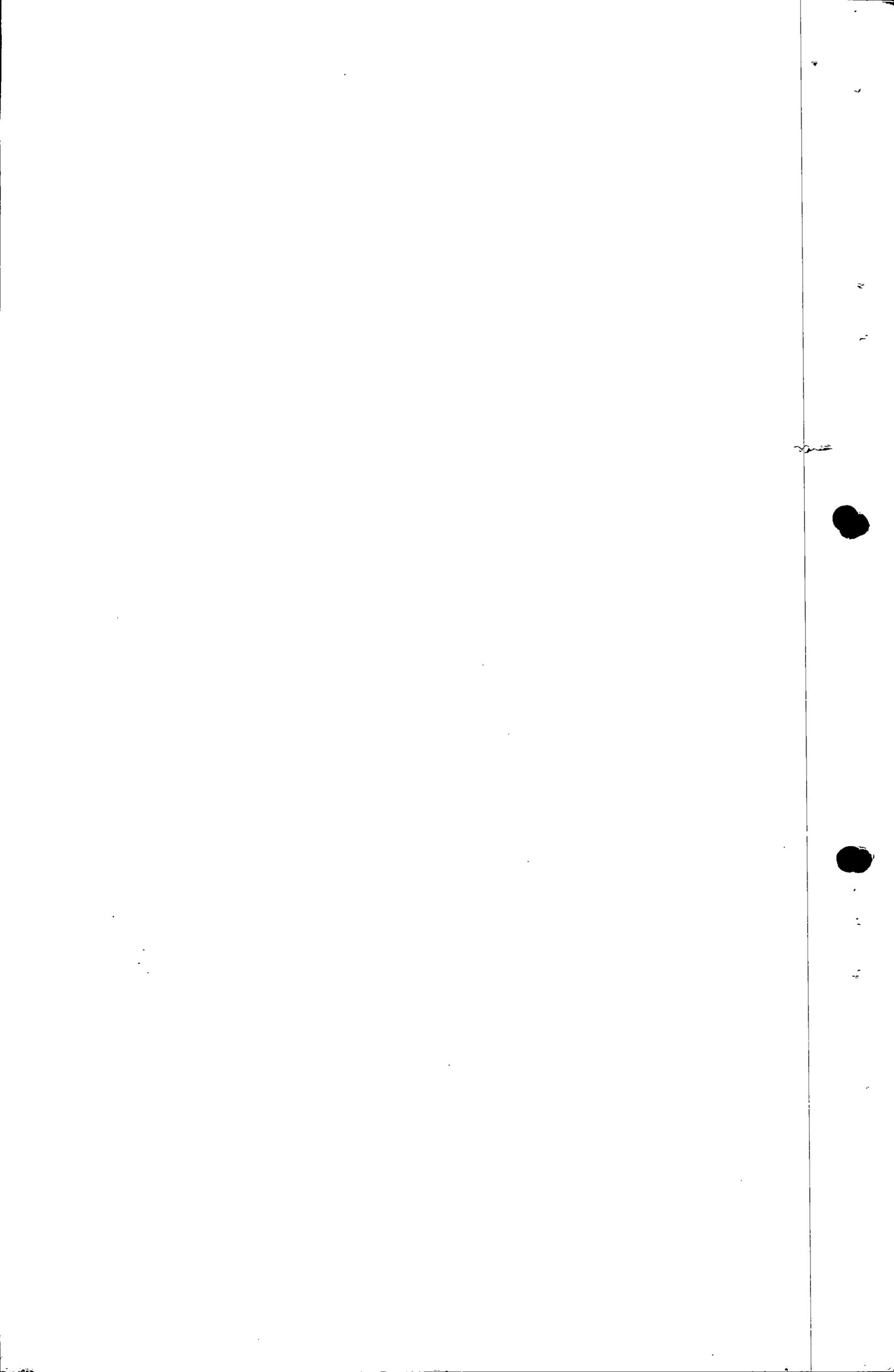
HECHOS

A) SOBRE EL CONTRATO

1. Entre el Constructor y la Comunidad se suscribió en el mes de diciembre de 2013 el CONTRATO DE OBRA CIVIL CONSTRUCCIÓN OBRA CASA HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE" que tiene por objeto:

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga con EL CONTRATANTE al diseño Arquitectónico definitivo ajustado al Ante-Proyecto aprobado por la comunidad el pasado 9 de diciembre de 2013 y con base en el mismo a realizar los estudios técnicos finales que conlleven a la construcción y puesta en servicio de la Casa para las Hermanas Mayores de la comunidad



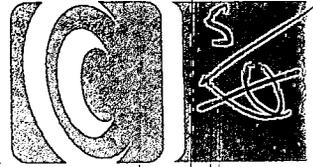


Tel: 803 2817

Fax: 2845952

convivamos@hotmail.com

www.centrodeconciliacionconvivamos.com



Carrera 7° No. 17 - 51 Of. 801

convivamos

Centro de Conciliación

Arbitraje y Amigable Composición

Hermanas del Niño Jesús Pobre. Las actividades a ejecutar se han dividido en dos etapas, las cuales se describen en la siguiente clausula. El contrato se ejecutará bajo la modalidad de precios unitarios fijos durante el año 2014, multiplicados por la cantidad de obra ejecutada."

2. Las etapas de ejecución del contrato acordadas fueron las siguientes:

"CLÁUSULA SEGUNDA. ETAPAS DEL PROYECTO.

ETAPA I.

-DISEÑO ARQUITECTÓNICO FINAL DEL PROYECTO, con todos sus respectivos planos, que permitan poder desarrollar la construcción del proyecto, el cual incluye plantas arquitectónicas, cortes, fachadas, detalles constructivos necesarios para desarrollo en obra, incluye aprobación ante Curaduría Urbana No. 5 y así tener aprobada las licencias respectivas para el desarrollo de los trabajos para efectuar la construcción en el sitio escogido por EL CONTRATANTE. Estos se someterán a aprobación del CONTRATANTE antes de su presentación a la Curaduría Urbana No. 5.

-PRESUPUESTO DE OBRA, donde se establecerán todos los ítems necesarios para el desarrollo normal de la obra (...)

-ESPECIFICACIONES DE OBRA, donde se describirán los materiales a utilizar (...)

-ESTUDIOS TÉCNICOS para el desarrollo del proyecto, estos son: 1. TOPOGRAFÍA, 2. ESTUDIOS DE SUELOS, 3.- DISEÑO ESTRUCTURAL, 4.- HIDRÁULICOS SANITARIOS- SISTEMA CONTRA INCENDIO, 5.- ELÉCTRICOS, VOZ Y DATOS, G.- GAS DOMICILIARIO. Los anteriores estudios tendrá sus respectivos diseños, cantidades de obra, especificaciones técnicas, memorias de cálculo. Cada uno de los estudios técnicos se encomendará a un profesional especialista en la respectiva materia.

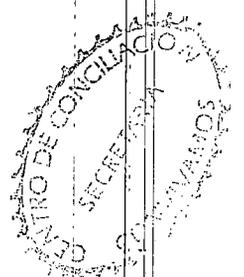
-Esta primera etapa tendrá una duración de tres (3) meses a partir del recibo del anticipo. Así se incluirá en el programa de obra que preparara el CONTRATISTA y lo presentará al CONTRATANTE al inicio de la actividad.

ETAPA II

CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA, esta se ajustará al programa de espacios que se describen a continuación, el cual contiene las áreas, según los servicios requeridos para el proyecto e indicados por EL CONTRATANTE, lo cual fue aprobado por la Comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE el día 9 de diciembre de 2013.

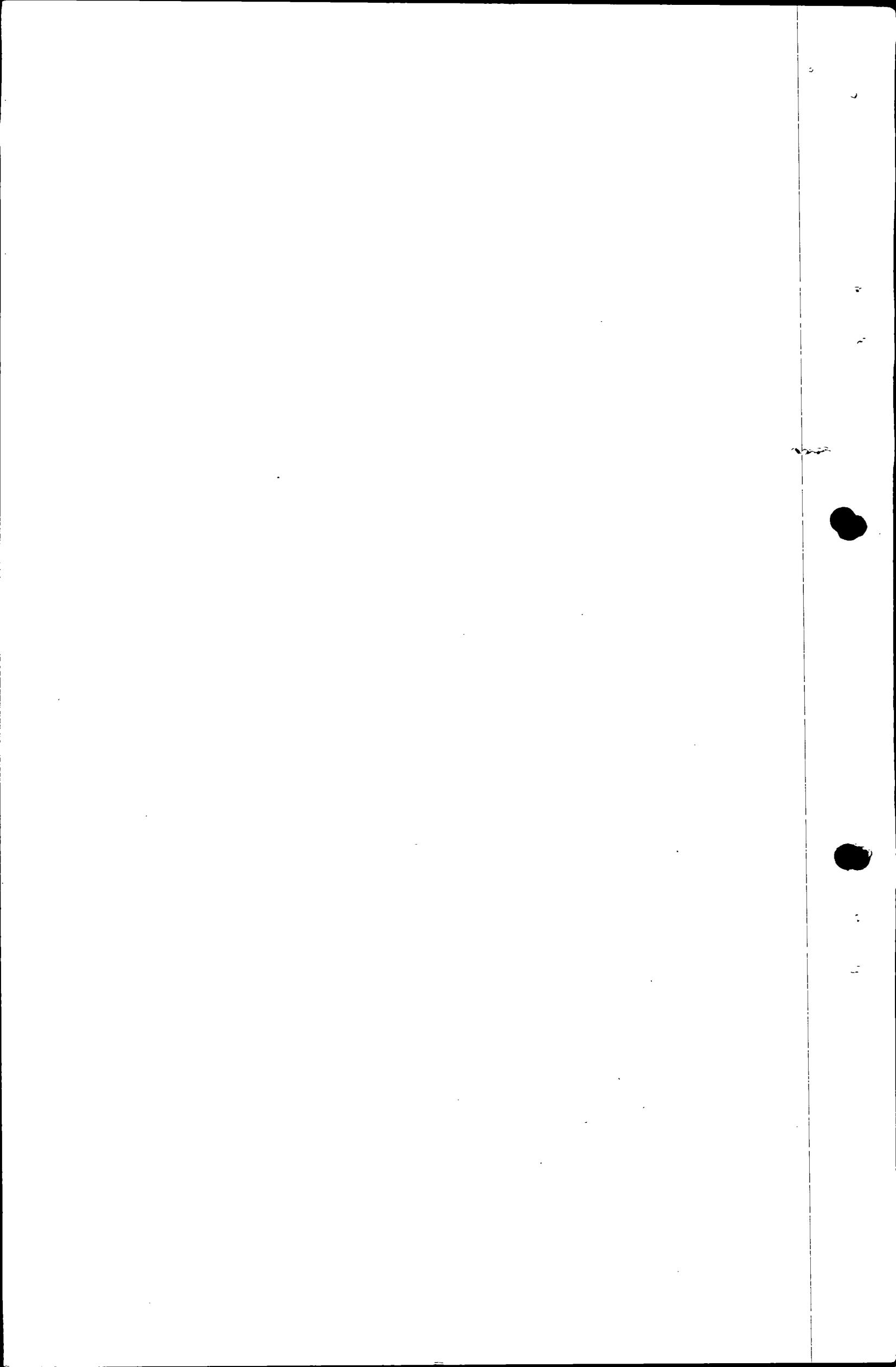
Esta segunda etapa tendrá una duración de ocho (8) meses a partir de:

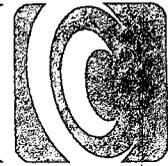
1.-Licencia de construcción y/o permiso de la curaduría urbana para adelantaría cimentación y,



Handwritten initials or signature on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.





6
K

2.- Recibo del anticipo para esta etapa de la obra.
Así se incluirá en el programa de obra que preparará el CONTRATISTA y lo presentará al CONTRATANTE al inicio de la actividad.

El área final del proyecto será la que la CONTRATANTE apruebe para la construcción definitiva. Las etapas contempladas en la propuesta básica aprobada se consignan en el siguiente cuadro (...)

3. Mediante acta de fecha 16 de enero de 2014, el Constructor y la Comunidad suscribieron el ACTA DE INICIO del Contrato de Obra Civil CONSTRUCCIÓN CASA HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE" y se dejó constancia del pago del anticipo a S&P. En dicha acta se indicaba que la obra se la segunda etapa se iniciaría el 01 de abril de 2014.

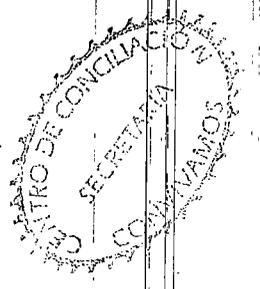
4. El día 14 de febrero de 2014, Mediante Otro si No. 1 al Contrato de Obra Civil CONSTRUCCIÓN CASA HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE" suscrito entre el Constructor y la Comunidad, las partes acordaron:

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. (...) EL CONTRATISTA con la aprobación del CONTRATANTE se obliga a incluir en los diseños y en la construcción todos los elementos necesarios para que en un futuro se pueda construir un segundo piso sobre el área del primer piso de la casa de las Hermanas Mayores, estos elementos son: 1) Placa superior de soporte para el segundo piso, 2) Aceros de refuerzo para darle continuidad a las columnas del primero piso, 3) Instalaciones eléctricas, 4) Pases para instalaciones Hidro-Sanitarias con sus debidas conexiones taponadas, 5) Conexiones de gas, 6) Rampa en concreto estriado, 7) Foso para ascensor con un espacio suficiente para que pueda operar con una camilla hospitalaria, 8) El área general del proyecto se verá afectada por los cambios requeridos al incluir el foso del ascensor y la rampa de acceso al segundo piso, esta será incluida en el plano general de áreas.

CLAUSULA SEGUNDA. VALOR DEL OTRO SI: Las partes acuerdan que el valor para ejecutar las obras adiciones pactadas en este Otro si es la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$250.000.000)."

5. El día 10 de marzo de 2014, mediante Otro si No. 2 al Contrato de Obra Civil CONSTRUCCIÓN CASA HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE" suscrito entre el Constructor y la Comunidad, las partes acordaron: 1) Modificar la CLAUSULA CUARTA numeral 18 del mismo, en el sentido de "modificar los porcentajes de las garantías y plazos de las mismas, así como incluir la póliza de responsabilidad civil extracontractual", según lo solicitado a S&P por Seguros de Estado. 2) Modificar la CLAUSULA QUINTA Forma de pago.

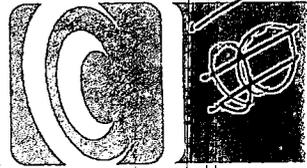
6. El día 27 de marzo de 2014, mediante Otro si No. 3 al Contrato de Obra Civil CONSTRUCCIÓN CASA HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE" suscrito entre el Constructor y la



01

Handwritten mark





Comunidad, las partes acordaron: 1) Modificar la CLAUSULA SEGUNDA ETAPAS DEL PROYECTO, en lo referente al plazo para la ETAPA I que se había determinado en tres (3) meses a partir de la entrega del anticipo, debido a requerimientos de la Curaduría Urbana No. 5, por lo que se prorrogó dicha etapa en sesenta (60) días calendario más. 2) Como consecuencia de lo anterior, solicitar el ajuste en el plazo de las pólizas a Seguros del Estado.

7. El día 26 de diciembre de 2014, mediante Otro si No. 4 al Contrato de Obra Civil CONSTRUCCIÓN CASA HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE" suscrito entre el Constructor y la Comunidad, las partes acordaron:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SEGUNDA ETAPAS DEL PROYECTO. Radicado el proyecto en la Curaduría No. 1, esta entidad tuvo la necesidad de presentar varias consultas al Departamento Nacional de Planeación del Distrito, debido a que no estaba claro el tema de si se podía efectuar la construcción, esta entidad Distrital finalmente la aprobó y así le fue notificado al Contratista. Por otra parte el CONTRATISTA consultando a las Reverendas Hermanas la Representante Legal y su Suplente tomó la decisión de iniciar obra con el relleno soporte de la cimentación, hecho que ocurrió el día 14 de Julio pasado. Por este hecho el CONTRATISTA solicitó ampliar el plazo del contrato en tres meses y una semana. (...)

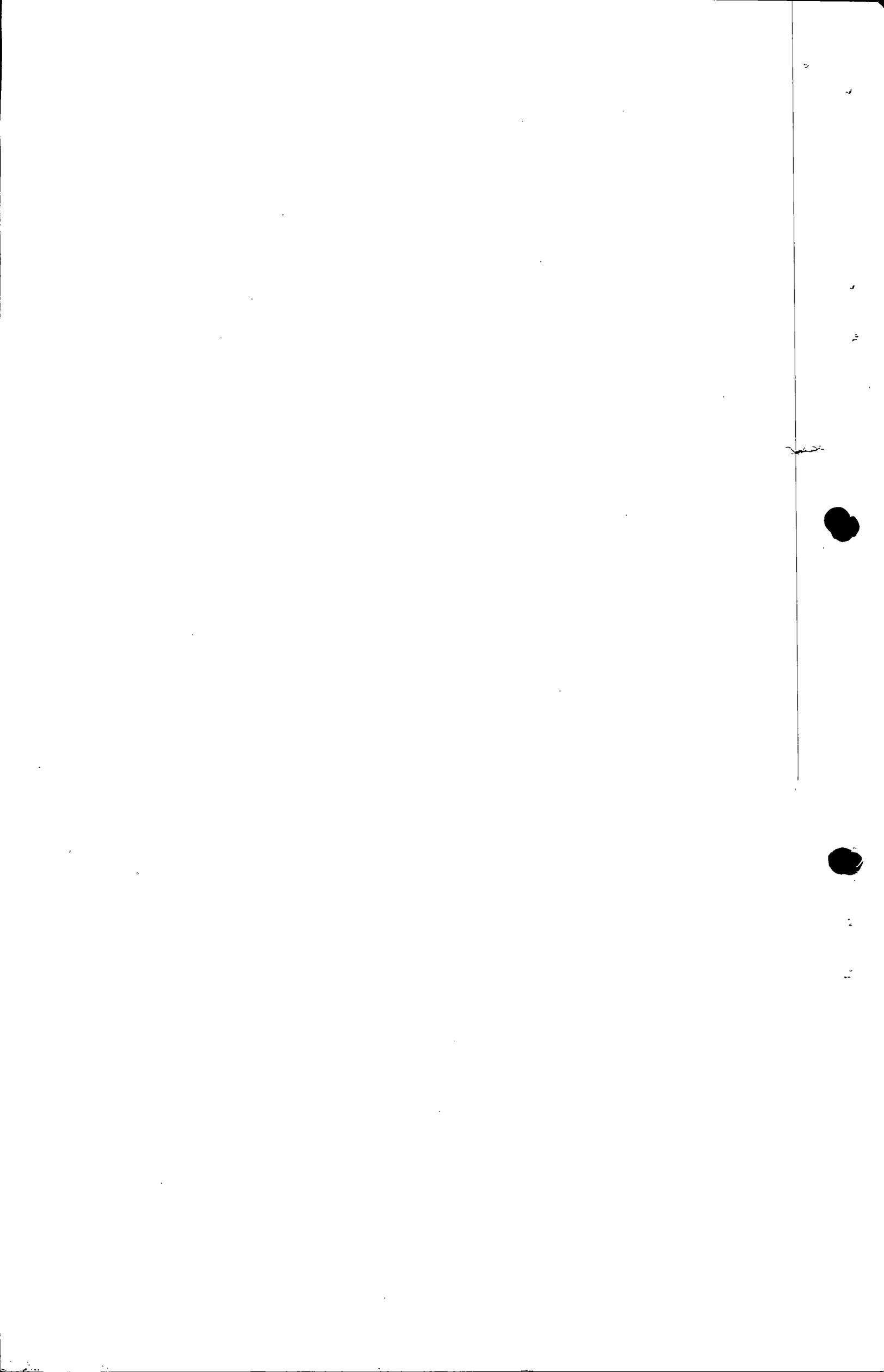
8. El día 9 de junio de 2015, mediante Otro si No. 5 al Contrato de Obra Civil CONSTRUCCIÓN CASA HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE" suscrito entre el Constructor y la Comunidad, las partes acordaron:

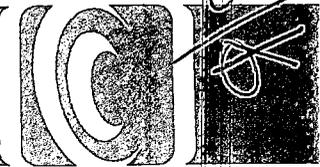
"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SEGUNDA del OTRO SI No. 4 en el cual se estableció el compromiso de terminar la obra en la primera semana del mes de Abril de 2015. Debido a que solo se recibió aprobada la licencia de construcción hasta el 5 de febrero de 2015, con todos sus planos y nueva denominación de espacios para construcción, después de salvados trámites legales ante Planeación Distrital, IDU y Catastro, por lo tanto las partes acuerdan un plazo final para las obras pactadas contractualmente hasta el 31 de julio de 2015. (...)" (Subrayado fuera de texto)

9. El día 21 de agosto de 2015, mediante Otro si No. 6 al Contrato de Obra Civil CONSTRUCCIÓN CASA HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE" suscrito entre el Constructor y la Comunidad, las partes acordaron:

"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA TERCERA del OTRO SI No. 1 de febrero de 2014, en el cual se determinó el valor del contrato en la suma de \$1.974.299.500, con el presente otro-si y de acuerdo a la relación de gastos entregados a la comunidad el 13 de Julio de 2015 por la suma de \$377.821.460, el valor final del contrato será la suma de \$2.353.120.960 (...)."







10. El día 11 de noviembre de 2015, mediante Otro si No. 7 al Contrato de Obra Civil CONSTRUCCIÓN CASA HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE" suscrito entre el Constructor y la Comunidad, las partes acordaron:

"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA PRIMERA del OTRO SI No. 5 de Junio 9 de 2015, en el cual se estableció como plazo final para entrega de las obra el 31 de Agosto de 2015, en la reunión mencionada en el párrafo anterior se modifica el plazo enunciado y se determina que como último plazo para entrega de la obra será el día miércoles 8 de Diciembre de 2015. (...)" (Subrayado fuera de texto)

11. Mediante documento de fecha 10 de noviembre de 2015 suscrita por el Constructor y la Comunidad (como testigos), luego de haber incumplido los plazos anteriores acordados, el Constructor se comprometió a:

"(...) entregar TERMINADA la obra CASA HERMANAS MAYORES el día miércoles (9) de diciembre de Dos mil quince (2015).

De lo contrario asumimos la aplicación de la cláusula penal prevista en el contrato.

Igualmente nos comprometemos a entregar el DOCUMENTO DE AMPLIACIÓN DE LAS PÓLIZAS RESPECTIVAS (...)" (Subrayado fuera de texto)

12. El día 2 de febrero de 2016 mediante acta de reunión suscrita por los Representantes de S&P y las Representantes de la Comunidad, se efectuaron entre otros los siguientes acuerdos:

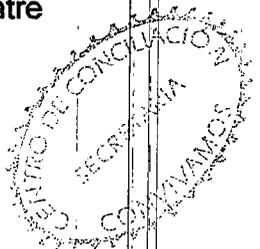
"(...)

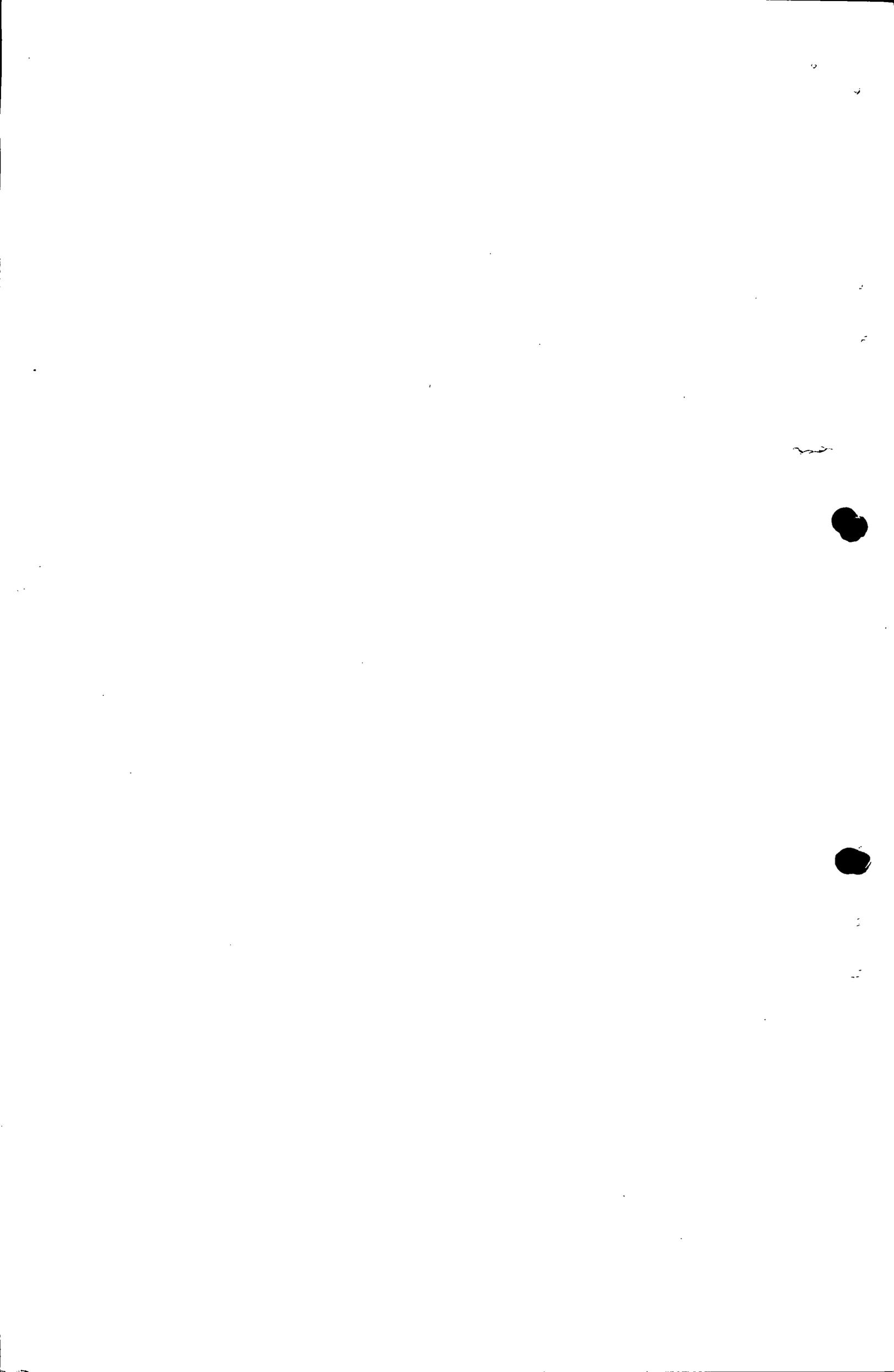
8. SALAZAR & PINZÓN se compromete a arreglar las puertas (cambio de vidrio, chapas, tapaluces, cantoneras), entregar el entrepaño en madera. Toda la parte eléctrica quedará a satisfacción de la COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE.

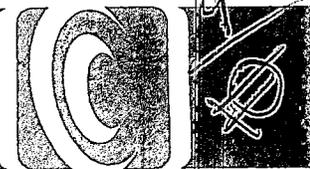
9. SALAZAR & PINZÓN se compromete a hacer entrega de todos los PLANOS, MANUALES DE FUNCIONAMIENTO, TARJETAS DE GARANTÍA DE LOS EQUIPOS y todos los demás documentos requeridos en correos anteriores a la presente reunión. (...)

11. SALAZAR & PINZÓN se compromete a ENTREGAR LA OBRA CON TODOS LOS ARREGLOS REQUERIDOS en la fecha: veintiséis (26) de febrero de Dos Mil diez y Seis (2016), de lo contrario asumen la responsabilidad de pagar la CLÁUSULA PENAL pactada en el CONTRATO INICIAL." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

13. El día 26 de febrero de 2016 de 2016, S&P "terminó" la obra objeto del Contrato de Obra Civil CONSTRUCCIÓN CASA HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE". De dicha finalización de obra no se suscribió acta por cuanto en el momento existían múltiples defectos con la ventanería y las puertas, así como detalles de acabados, problemas eléctricos,







convivamos

Centro de Conciliación
Arbitraje y Amigable Composición

con el sistema de alarmas y llamadas de las enfermeras, goteras y detalles de pintura que S&P se comprometió a corregir para luego proceder con la formalización de la entrega a través de un acta. Ninguna de las dos cosas fue llevada a cabo por esa sociedad.

B) SOBRE EL HECHO DAÑOSO

1. En enero de 2016, se presentó una inundación significativa en la obra encargada a S&P, causada por: i) La ausencia de cajas de desagüe de aguas lluvias. **Para corregir el problema S&P se limitó a conectar las bajantes a las cajas de aguas negras, en lugar de haber realizado una separación de las cajas de aguas negras y las cajas de aguas lluvias;** ii) Los filtros construidos alrededor de la casa tenían insuficiente gravilla lo que generó empozamiento e inundación.

2. Pasada la entrega, Y HASTA LA FECHA, como consecuencia de los defectos de construcción, la Comunidad y específicamente las hermanas mayores y enfermas que habitan la casa, han tenido que vivir en ella soportando entre otros los siguientes problemas por defectos de la construcción encargada a S&P:

2.1. Salida de aguas negras a través de un buen número de sifones del inmueble construido, sin corregir pese a los requerimientos constantes a S&P.

2.2. Problemas con las canales bajantes dado que no tienen conexión a desagües. S&P para intentar solucionarlo las conectó al sistema sanitario, es decir que se están mezclando las aguas negras y las aguas lluvias y al parecer los tubos no tienen dicha capacidad.

2.3. Insuficiencia de puntos de desagüe y aguas lluvias. Las canales bajantes se rebosan al punto que una ya se descolgó y otra se curvó. S&P tomó fotos de lo ocurrido, pero nunca lo reparó. La Comunidad tuvo que instalar por su cuenta un filtro que mitigó un poco el problema, pero el mismo aún persiste.

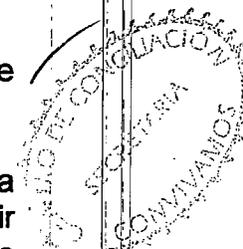
2.4. Goteras en la capilla y en el solárium, espacios en donde las hermanas mayores pasan la mayor parte de su tiempo, sin corregir pese a los requerimientos constantes a S&P.

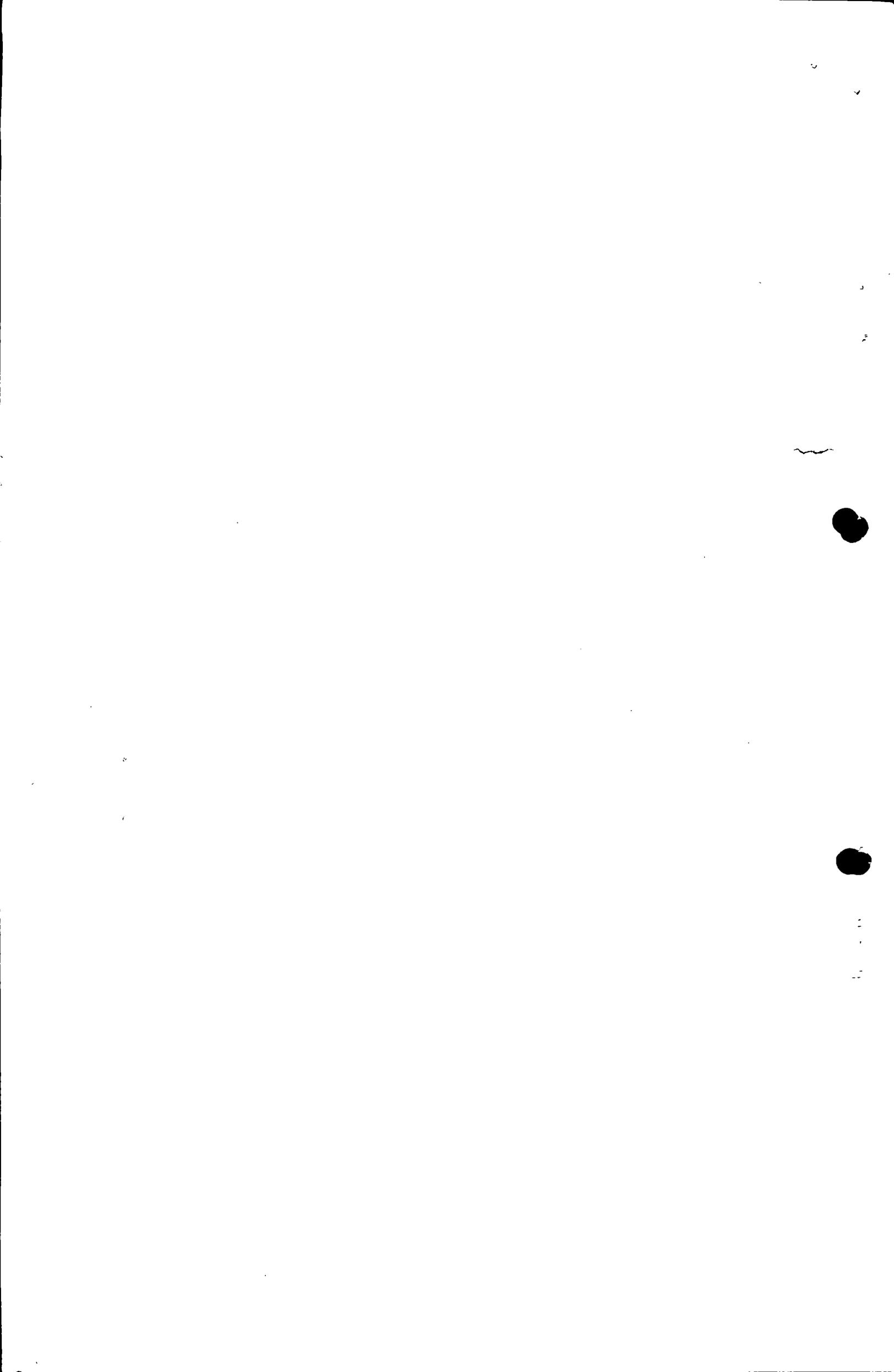
2.5. Goteras en la casa, sin corregir pese a los requerimientos constantes a S&P.

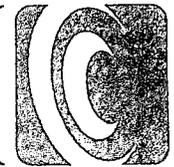
2.6. Humedades en las paredes de la capilla, en el costado exterior de la pared del baño, sin corregir pese a los requerimientos constantes a S&P.

2.7. Humedades en la pared del solarío, causadas por la descarga de una canaleta de aguas lluvias que se descolgó y está descargando contra el muro, sin corregir pese a los requerimientos constantes a S&P.

2.8. Humedades en la zona de lavandería, la pared de la cocina y lavadero. En este caso S&P efectuó un correctivo que no tuvo resultados pues la humedad se sigue presentando a la fecha.







2.9. Humedades en el corredor central de las habitaciones en pared exterior de un baño. Se presentó desde finales de 2016, S&P envió a un plomero a revisar, pero no se hizo ningún correctivo.

2.10. Humedad en la pared exterior del baño de visitas de la casa, sin corregir pese a los requerimientos constantes a S&P.

2.11. Humedad en los ladrillos en el exterior en diferentes zonas y a nivel de piso, debida a inundación por desconexión inicial de las bajantes al sistema de recolección de aguas lluvias. sin corregir pese a los requerimientos constantes a S&P.

2.12. Puerta del Solario caída. El marco tiene una curvatura. Inicialmente no era posible abrirla pues se caía, luego S&P para intentar solucionarlo realizó reparaciones al piso y al marco, pero a la fecha la puerta presenta una curvatura anormal y se sigue descolgando.

2.13. Cuarto de Bomba: La tapa de entrada al tanque de almacenamiento al ras de piso permite entrada de agua sucia con la consecuente contaminación del agua almacenada para consumo. S&P le construyó un bordillo que no tiene altura suficiente y que se despegó.

2.14. Goteo en la parte inferior del calentador de agua sin conexión a un sifón o desagüe.

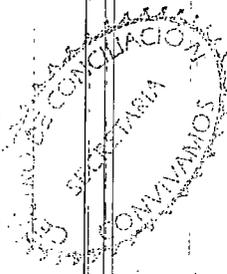
3. Adicional a todo lo anterior, y que reviste aún mayor gravedad, el sistema contra incendios no quedó conectado a ningún tipo de abastecimiento de agua, es decir que el fin para el cual fue requerido no se cumple.

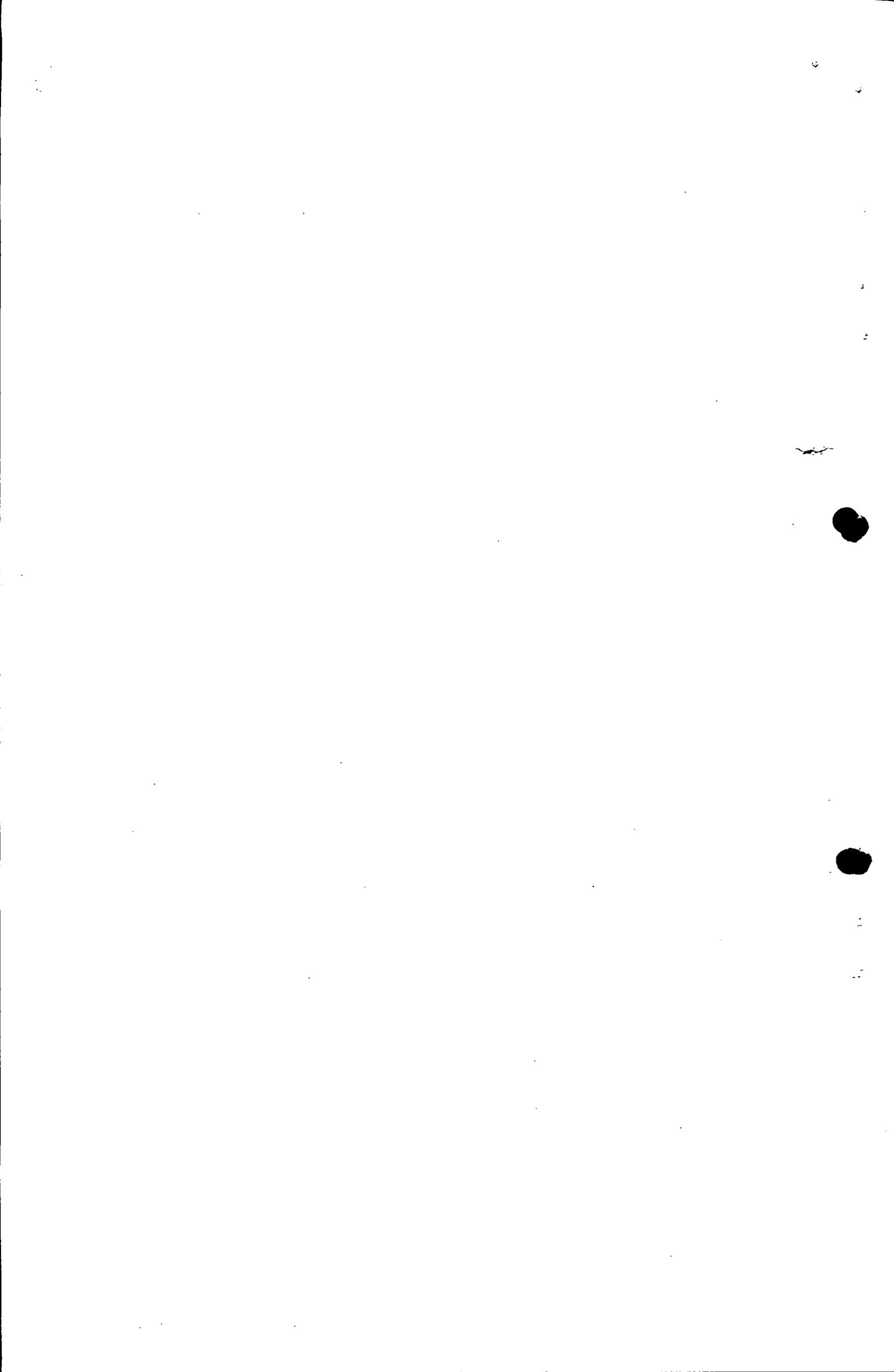
4. De los defectos de la obra las hermanas le informaron en reiteradas ocasiones de forma telefónica y a través de mensajes de whatsapp de los cuales se guarda copia, sin que a la fecha de la presente reclamación hayan sido corregidos.

5. Ante el silencio y el incumplimiento de S&P, mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2017 suscrita por la Hermana María del Rocío Angel Moreno, Superiora Provincial y Representante Legal de la Comunidad, y dirigida al Ingeniero Carlos Salazar, Representante Legal de la Sociedad S&P SALAZAR & PINZON S.A.S., la Comunidad informó nuevamente los defectos de la casa y que, en atención a las evasivas e incumplimiento de S&P, la Comunidad tomaría las acciones legales necesarias. **Frente a dicha comunicación S&P no emitió respuesta alguna.**

6. Dado el incumplimiento de S&P en su obligación de garantía y los múltiples inconvenientes que se han generado para la Comunidad, la Comunidad ha tenido que realizar reparaciones asumiendo por su cuenta los siguientes valores:

- Cuenta de Cobro No. JP-210-2016 expedida por JOSE ARNULFO PAEZ, por valor de \$90.000







- Factura No. 176 de fecha 3 de abril de 2017 expedida por JORGE ENRIQUE MORA SANABRIA, por valor de \$4.641.000
 - Factura No. 177 de fecha 18 de abril de 2017 expedida por JORGE ENRIQUE MORA SANABRIA, por valor de \$6.545.000
 - Factura No. 178 de fecha 18 de abril de 2017 expedida por JORGE ENRIQUE MORA SANABRIA, por valor de 4.105.500
 - Factura No. 180 de fecha 27 de abril de 2017 expedida por JORGE ENRIQUE MORA SANABRIA, por valor de \$2.975.000
7. Mediante correo de fecha 19 de Agosto de 2017, la suscrita apoderada remitió a S&P reclamación directa de indemnización de perjuicios. Como consecuencia de ello S&P solicitó la realización de una visita a la casa con el fin de verificar los daños de la obra y presentar una propuesta de indemnización de perjuicios.
8. El día 17 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la visita a la casa de las Hermanas Mayores, a la cual asistieron el Representante Legal Principal y Suplente de S&P, la hermana María Helena P.I.J. en representación de la comunidad, la ingeniera civil María Paulina Villegas de Brigard y la suscrita abogada. De dicha visita la Comunidad le solicito a la ingeniería María Paulina expedir un informe detallado de lo evidenciado, el cual se adjunta a la presente solicitud.
9. Pese a lo manifestado por S&P, y la insistencia de la Comunidad, a la fecha la Comunidad no ha recibido una propuesta de pago de perjuicios por parte de S&P, y continúa viéndose gravemente perjudicada con los defectos de la obra.

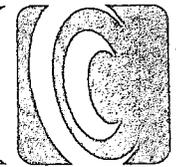
OBJETO DE LA CONCILIACION

Teniendo en cuenta los hechos referenciados mi representada solicita que S&P SALAZAR & PINZON S.A.S. le reconozca y pague la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$132.898.165)** por concepto de los perjuicios patrimoniales infringidos como consecuencia de los defectos de calidad presentados en la obra que le fue contratada a esa sociedad, según lo explicado en los hechos y respecto de la cual incumplió sus obligaciones contractuales y de garantía.

Después de manejar audiencias conjuntas y privadas donde las partes tuvieron la oportunidad de discutir fórmulas de arreglo, llegan al siguiente:

ACUERDO

1. Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente Acta, la Doctora ANGELA MUÑOZ CARRILLO quien actúa como apoderada de la Comunidad religiosa



HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE y la Hermana MARIA DEL ROCIO ANGEL MORENO y el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON que es cierto que existe un contrato de obra civil, construcción obra casa HERMANAS MAYORES DE LA COMUNIDAD "HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE"

2.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente Acta, el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON que son deudores de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) por concepto de pago de indemnización por defectos en la calidad de la obra CASA HERMANAS MAYORES COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE

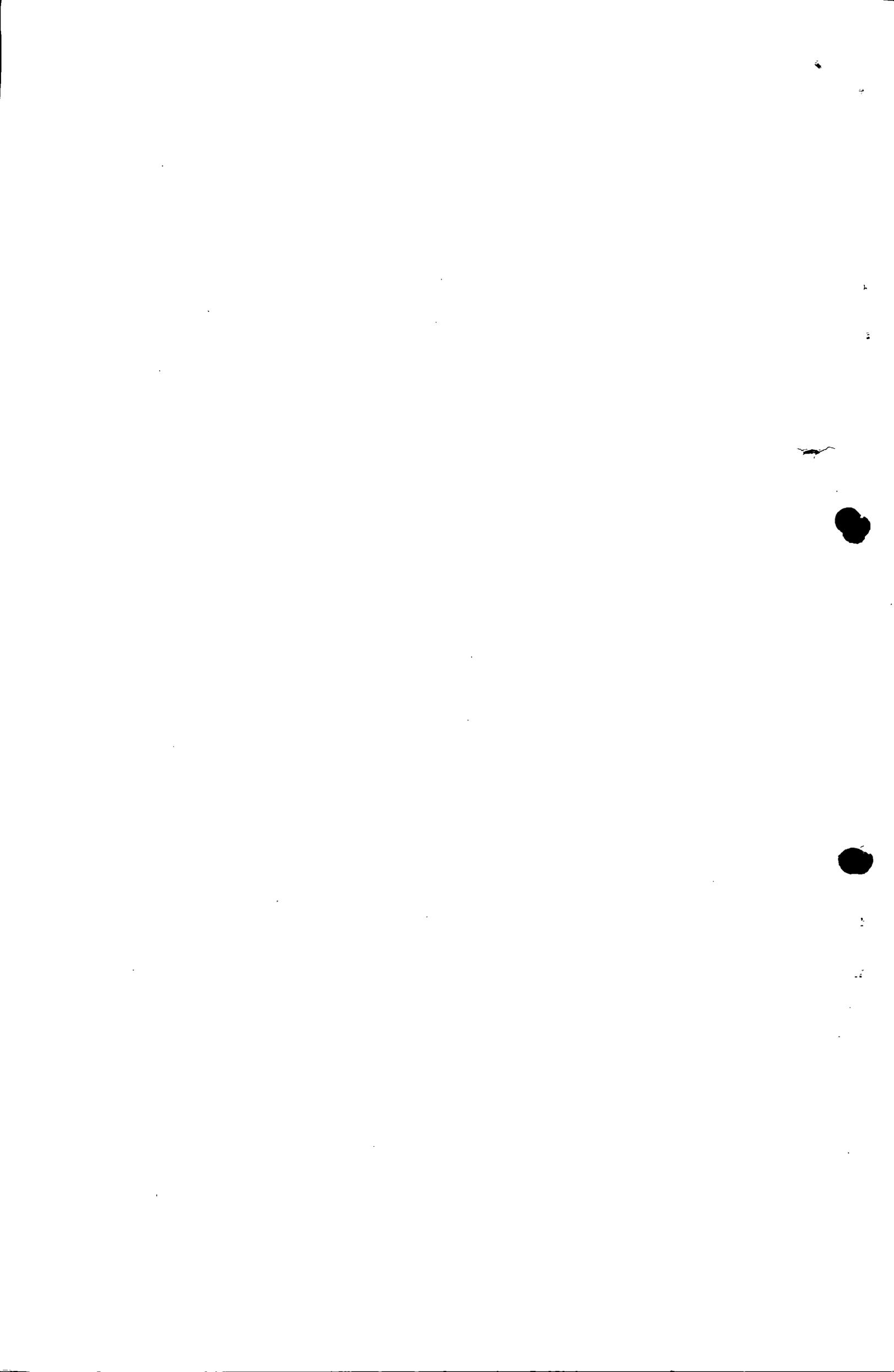
3.- Declaran expresamente y así lo acepta al firmar la presente Acta, el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON que pagaran la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) de la siguiente manera:

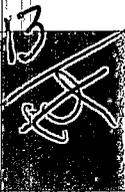
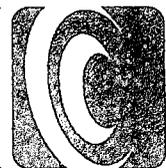
- a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) el día viernes quince (15) de diciembre de 2017
- b) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) el día jueves quince (15) de marzo de 2018

Sumas de dineros que serán consignados en la cuenta de ahorros No.26500604416 en el banco caja social a nombre de la comunidad HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE.

4.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente Acta, el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON, que se obligan a gestionar que la compañía Maesinox que fabrico e instalo las puertas y ventanas realicen las reparaciones de las puertas que corresponden a carpintería metálica y ventanas de la casa HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, teniendo en cuenta la póliza de cumplimiento existente entre MAESINOX y S&P SALAZAR & PINZON.

5.- Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente Acta, la Doctora ANGELA MUÑOZ CARRILLO quien actúa como apoderada de la Comunidad religiosa HERMANAS DEL NIÑO JESÚS POBRE y la Hermana MARIA DEL ROCIO ANGEL MORENO y el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON que en caso de





convivamos

Centro de Conciliación
Arbitraje y Amigable Composición

incumplimiento del acuerdo de la presente acta en el pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) se deja en libertad a la parte convocante en el cobro de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$132.898.165) que se solicitó inicialmente como reclamación de indemnización por defectos en la calidad de la obra CASA HERMANAS MAYORES COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE.

6.- Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente Acta, el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON, que se obligan a cumplir las acuerdos adquiridos de la presente diligencia con las fechas pactadas y montos pactados, y en el caso del numeral cuarto del presente acuerdo deberán entregarse los arreglos a satisfacción a más tardar el día quince (15) de marzo de 2018.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y la conciliadora ALBA PATRICIA GUZMAN CRUZ, aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el acuerdo a que han llegado hace tránsito a cosa juzgada en relación con el asunto objeto de la conciliación y tiene el mismo valor que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se declara terminada la presente audiencia de conciliación, que se lee en su integridad y firma por quienes han intervenido, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

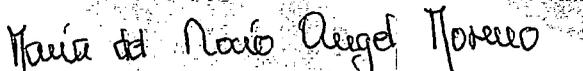
LAS PARTES,

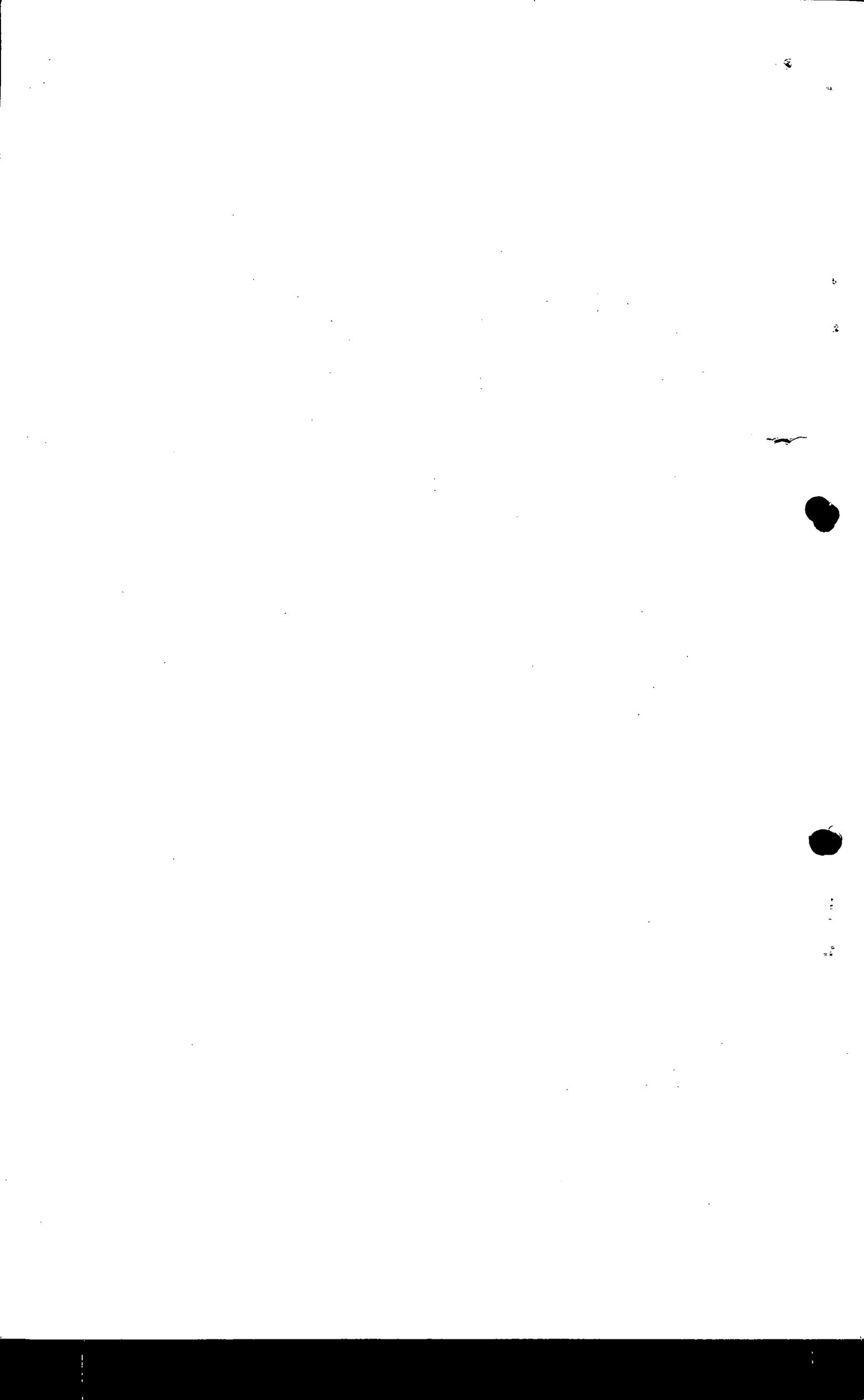
CITANTE


ANGELA MUÑOZ CARRILLO

C. C. No 35.531.181 de Facatativa
T. P. No. 137.136 del C. S. de la J.
Apoderado




MARIA DEL ROCIO ANGEL MORENO
C.C. No: 41.437.487 de Bogotá D.C.
Representante Legal
HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE





Página 11 del Acta de conciliación No. 160

CITADA


CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO

C.C. No. 4.606.269 de Popayán

Representante legal

S&P SALAZAR & PINZON


CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA

C.C. No. 79.333.178 de Bogotá D.C.

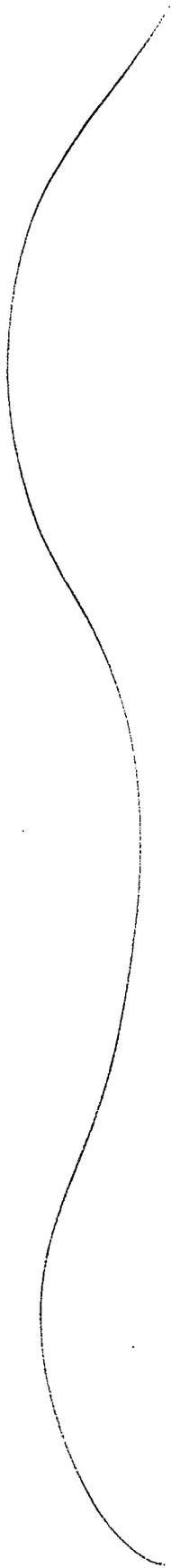
CONCILIADORA


ALBA PATRICIA GUZMAN CRUZ.

C.C. No. 52.249.093 de Bogotá

T.P. No. 140.314 del C. S. de la J.





15
41



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C1911980924788

10 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 09:47:26

AC19119809

PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017 |
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : S & P SALAZAR & PINZON SAS
N.I.T. : 900684786-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02395423 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 5,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 19 NO. 128 B 66 IN 21
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SALAZAR.PINZONINGARQ@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV 19 NO. 128 B 66 IN 21
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : SALAZAR.PINZONINGARQ@GMAIL.COM

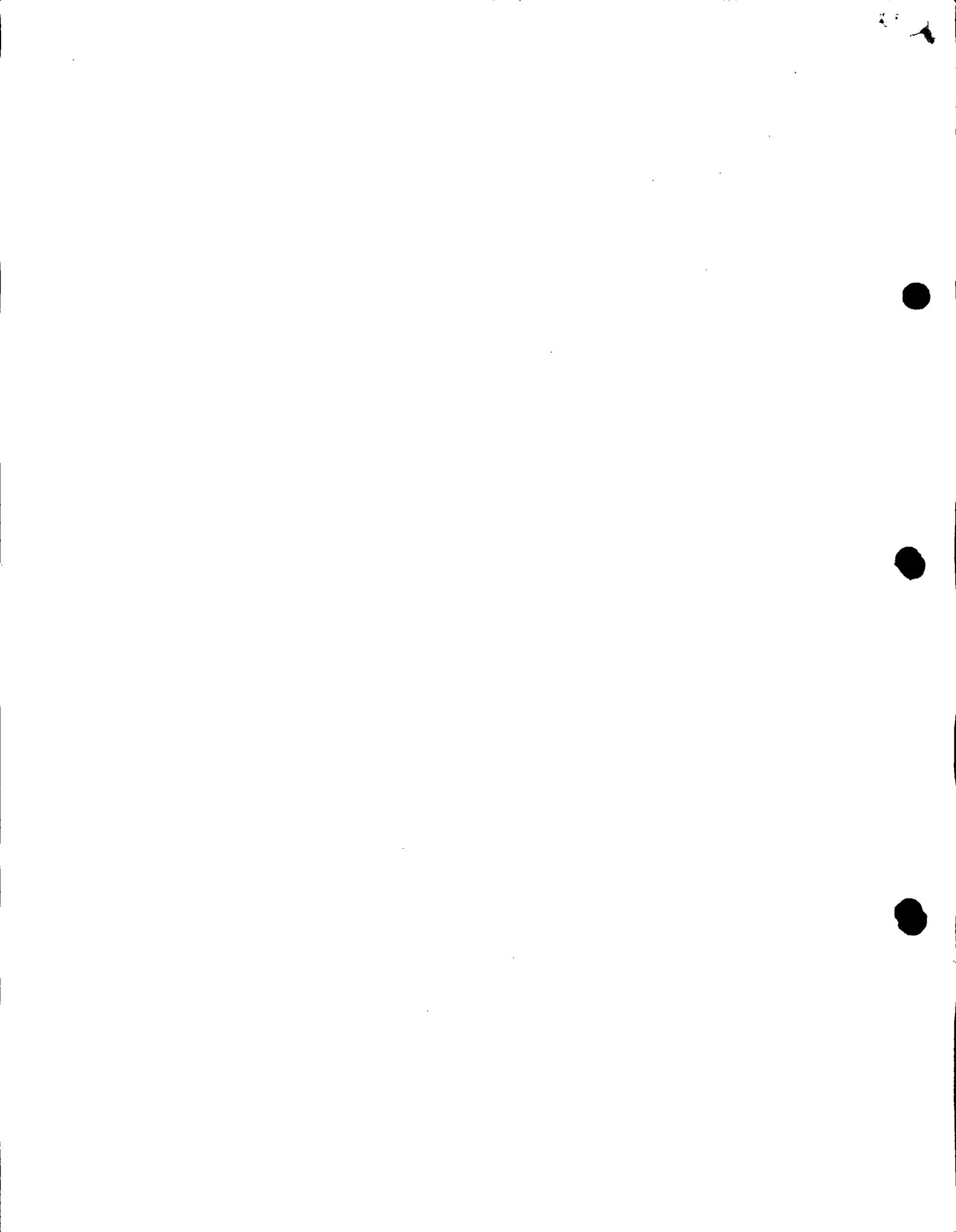
CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01791880 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA

87



10
42
42





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C1911980924788

10 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 09:47:26

AC19119809 PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, EN AUSENCIA TEMPORAL DE ELLOS LOS REEMPLAZARAN LOS SUPLENTE AUXILIARES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01791880 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SALAZAR ROMERO CARLOS SANTIAGO	C.C. 000000004606269
SUPLENTE PINZON CAJAMARCA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000079333178
SUPLENTE AUXILIAR SALAZAR SANCHEZ CARLOS ANDRES	C.C. 000000080821613
SUPLENTE AUXILIAR CASTRO SARMIENTO MARTHA JOHANNA	C.C. 000000052645896

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA

17
48



18
44

CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

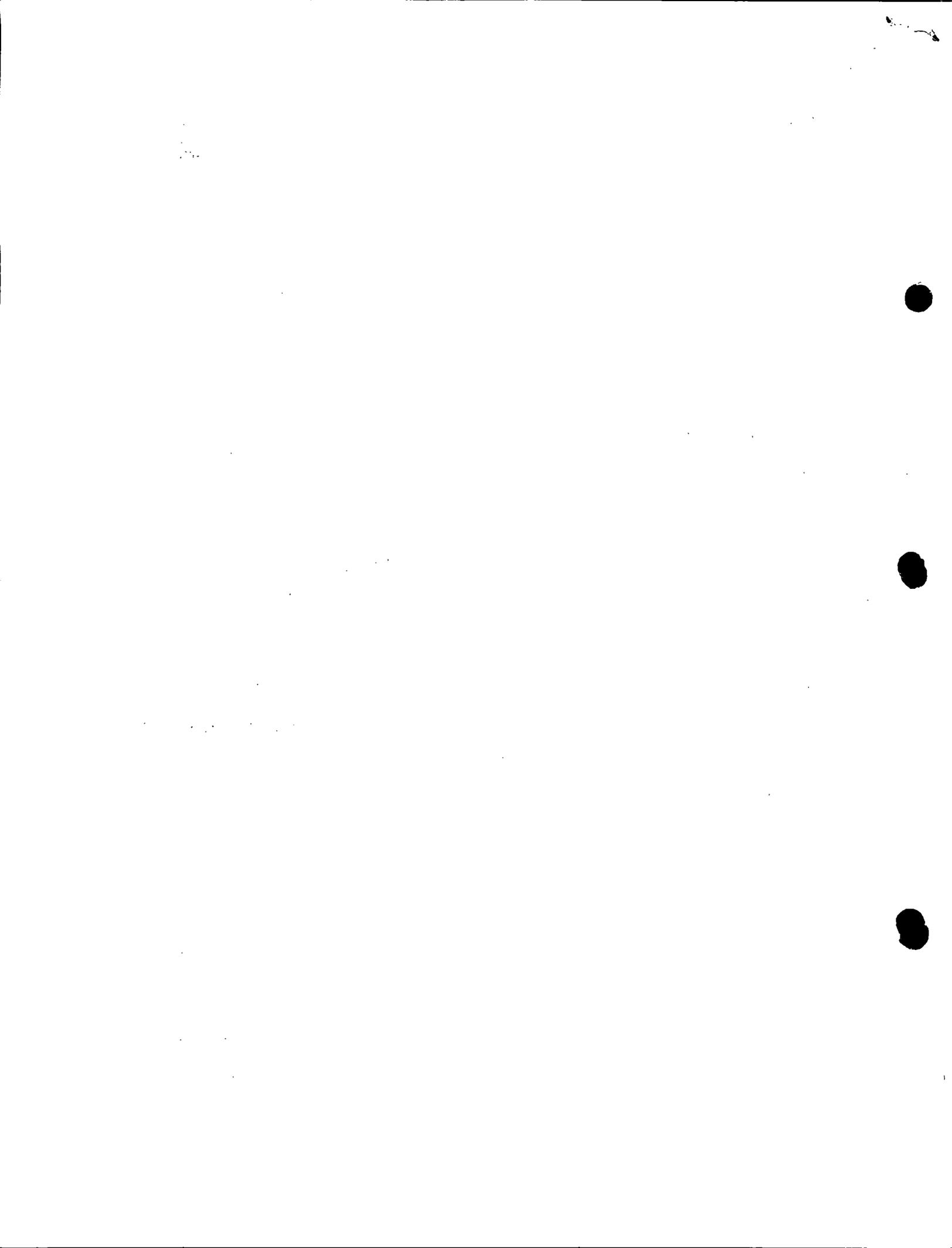
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C - REPARTO

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE

Demandados: S&P SALAZAR Y PINZON, CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO Y CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA.

Andrés Felipe Sánchez Canal, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado título e inscrito y portador de la T.P 240.048 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado especial de la congregación religiosa "HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE", con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C e identificada con NIT 860.010.457 - 5, según poder especial a mi conferido por La Reverenda Hermana MARIA DEL ROCIO ANGEL MORENO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No: 41.437.487 de Bogotá D.C obrando como superiora provincial y por ende representante legal de la mencionado comunidad religiosa, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, otorgado por la Cancillería de la Arquidiócesis de Bogotá en virtud del artículo IV del Concordato celebrado ente la Santa Sede y la Republica de Colombia aprobado por la Ley 20 de 1974, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho con el fin de promover PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra del señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.606.269 de Popayán y domiciliado en Bogotá D.C, CARLOS

11



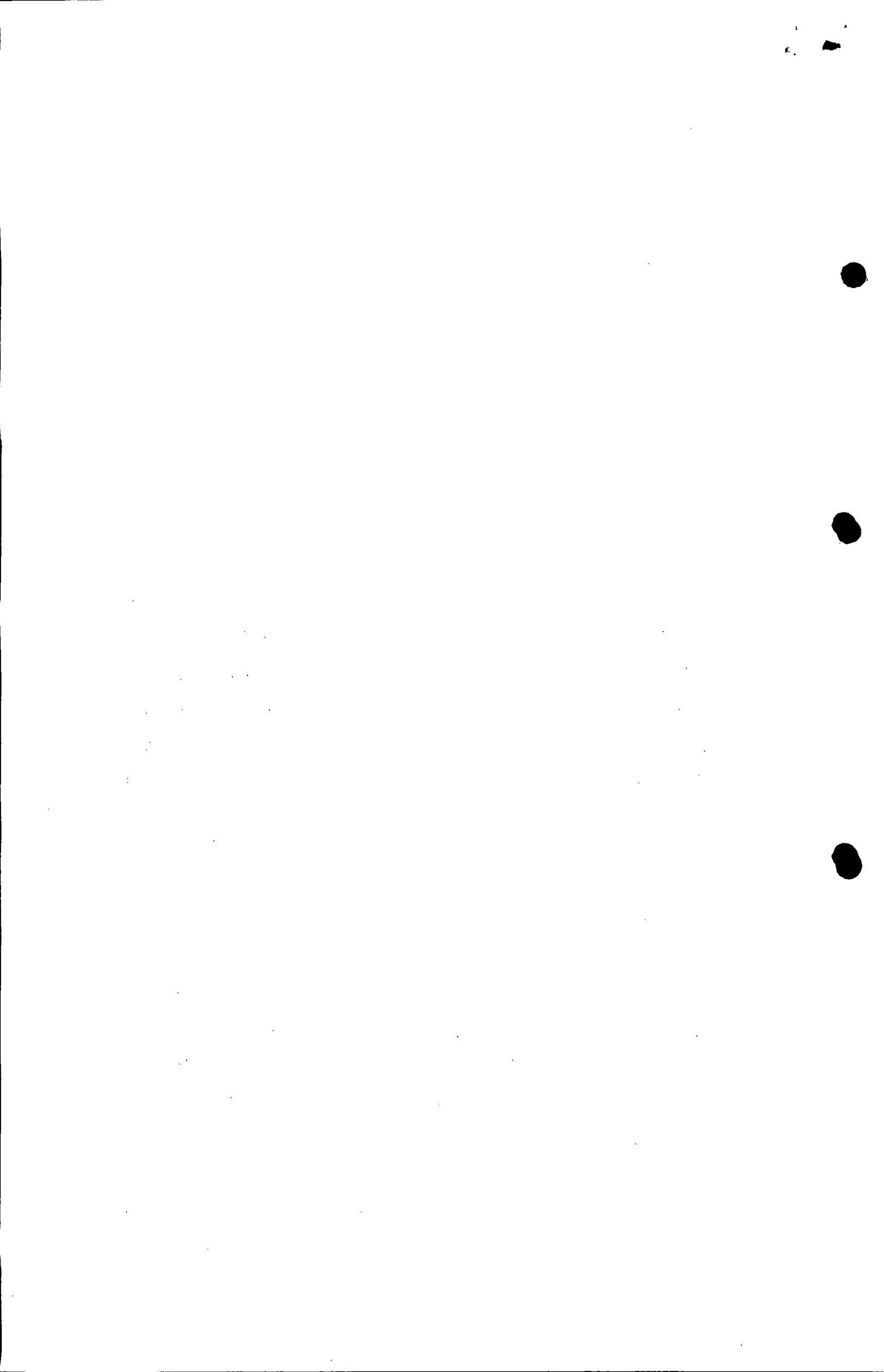
ALBERTO PIZON CAJAMARCA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.333.178 de Bogotá D.C y domiciliado en Bogotá D.C, y la sociedad S&P SALAZAR PINZON identificada con NIT 900.684.786 – 1, domiciliada en Bogotá D.C y representada para todos sus efectos legales por el señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.606.269 de Popayán y domiciliado en Bogotá D.C , para que con fundamento en los siguientes hechos que manifiesta mi mandante como ciertos:

HECHOS

1. El nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO y CARLOS ALBERTO PIZON CAJAMARCA, actuando en nombre y causa propia y como representantes legales, de la sociedad S&P SALAZAR PINZON identificada con NIT 900.684.786 – 1 suscribieron junto con mi representada el acta de conciliación CIENTO SESENTA (160) expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN CONVIVAMOS.
2. Para la fecha de suscripción del acta de conciliación CIENTO SESENTA (160) el señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO era el representante legal principal, mientras que el señor CARLOS ALBERTO PIZON CAJAMARCA era el representante legal suplente y accionista de la sociedad S&P SALAZAR PINZON identificada con NIT 900.684.786 – 1.
3. Tal y como consta en la citada acta CIENTO SESENTA (160) del nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), los aquí demandados y mi representada llegaron a los siguientes acuerdos



- 3.1. *“Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta, la Doctora ANGELA MUÑOZ CARRILO quién actúa como apodera de la Comunidad religiosa HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE y la Hermana MARIA DEL ROCIO ANGEL MORENO y el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR MORENO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON que es cierto que existe un contrato de obra civil, construcción casa HERMANAS MAYORES COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE.*
- 3.2. *Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta, CARLOS SANTIAGO SALAZAR MORENO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON que son deudores de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) por concepto de pago de indemnización por defectos de calidad de la obra CASA HERMANAS MAYORES COMUNIDAD HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE.*
- 3.3. *Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR MORENO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P*

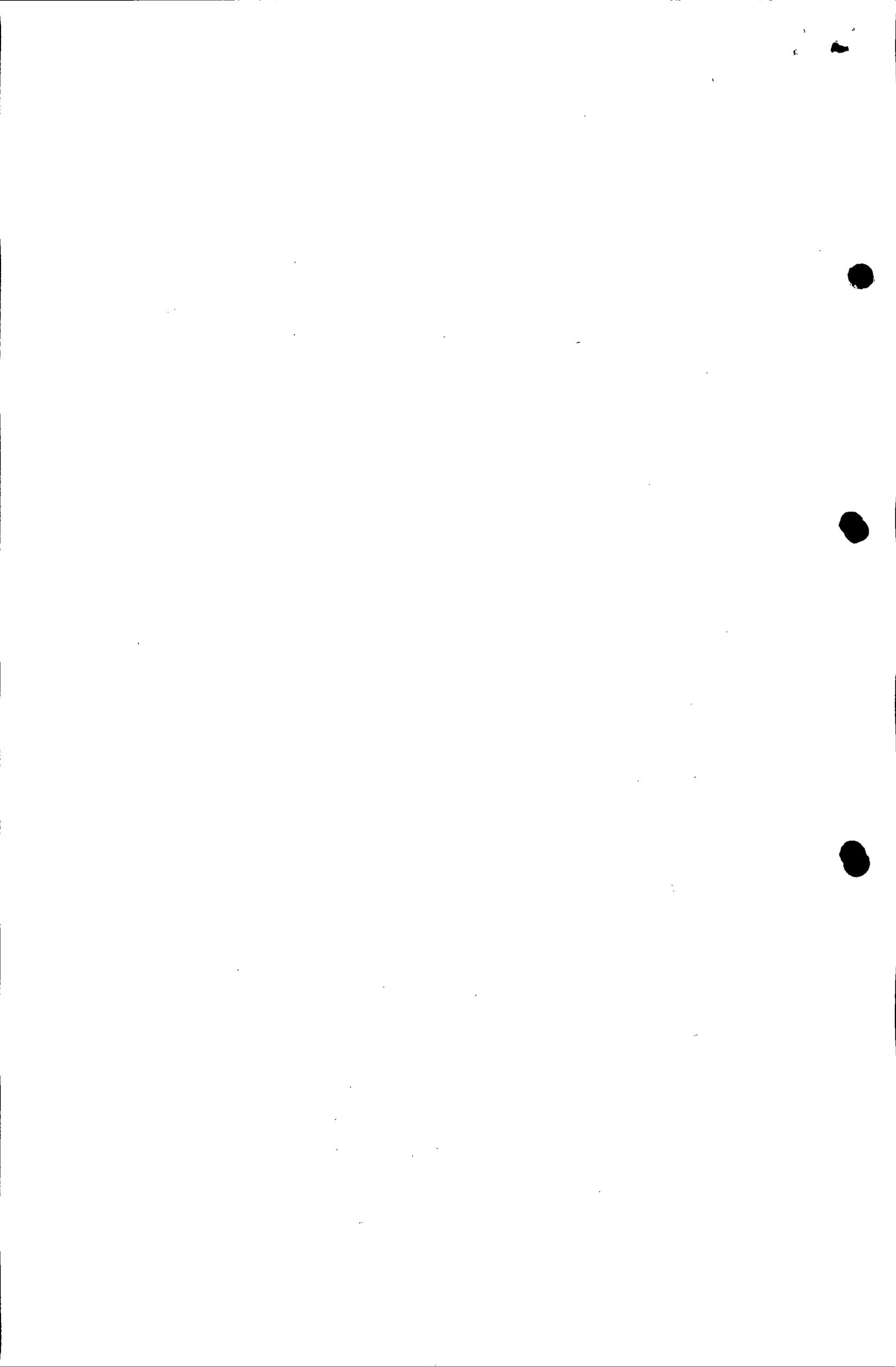


SALAZAR & PINZON que pagaran la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) de la siguiente manera:

- a) *La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) el día viernes quince (15) de diciembre de 2017.*
- b) *La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) el día jueves quince (15) de marzo de 2018.*

3.4. *Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta, el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR MORENO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON que se obligan a gestionar que la compañía Maesinox que fabrico e instalo las puertas y ventanas realicen las reparaciones de las puertas que corresponden a carpintería metálica y ventanas de la casa HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE, teniendo en cuenta la póliza de cumplimiento existente entre MAESINOX Y S&P SALAZAR PINZON.*

3.5. *Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta, la Doctora ANGELA MUÑOZ CARRILO quién actúa como apodera de la Comunidad religiosa HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE y la Hermana MARIA DEL ROCIO ANGEL MORENO y el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR MORENO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARA quien actúa en nombre propio*



y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON que en caso de incumplimiento de la presente acta en el pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) se deja en libertad a la parte convocante en el cobro de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$132.898.165) que se solicito inicialmente como reclamación de indemnización por defectos de calidad de la obra CASA HERMANAS MAYORES COMUNIDAD DEL NIÑO JESUS POBRE.

3.6. *Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta, el Señor CARLOS SANTIAGO SALAZAR MORENO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de S&P SALAZAR & PINZON Y el Señor CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARA quien actúa en nombre propio y como accionista y representante legal suplente de S&P SALAZAR & PINZON que se obligan a cumplir los acuerdos adquiridos de la presente diligencia con las fechas pactadas y montos pactados, y en el caso del numeral cuarto de presente acuerdo deberán entregarse los arreglos a satisfacción a más tardar el día quince (15) de marzo de 2018.”(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

4. El día quince (15) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) los aquí demandados se sustrajeron de cumplir con el primer pago de la suma adeudada a mi cliente, según el literal a) del numeral tercero del acta de conciliación CIENTO SESENTA (160) del nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

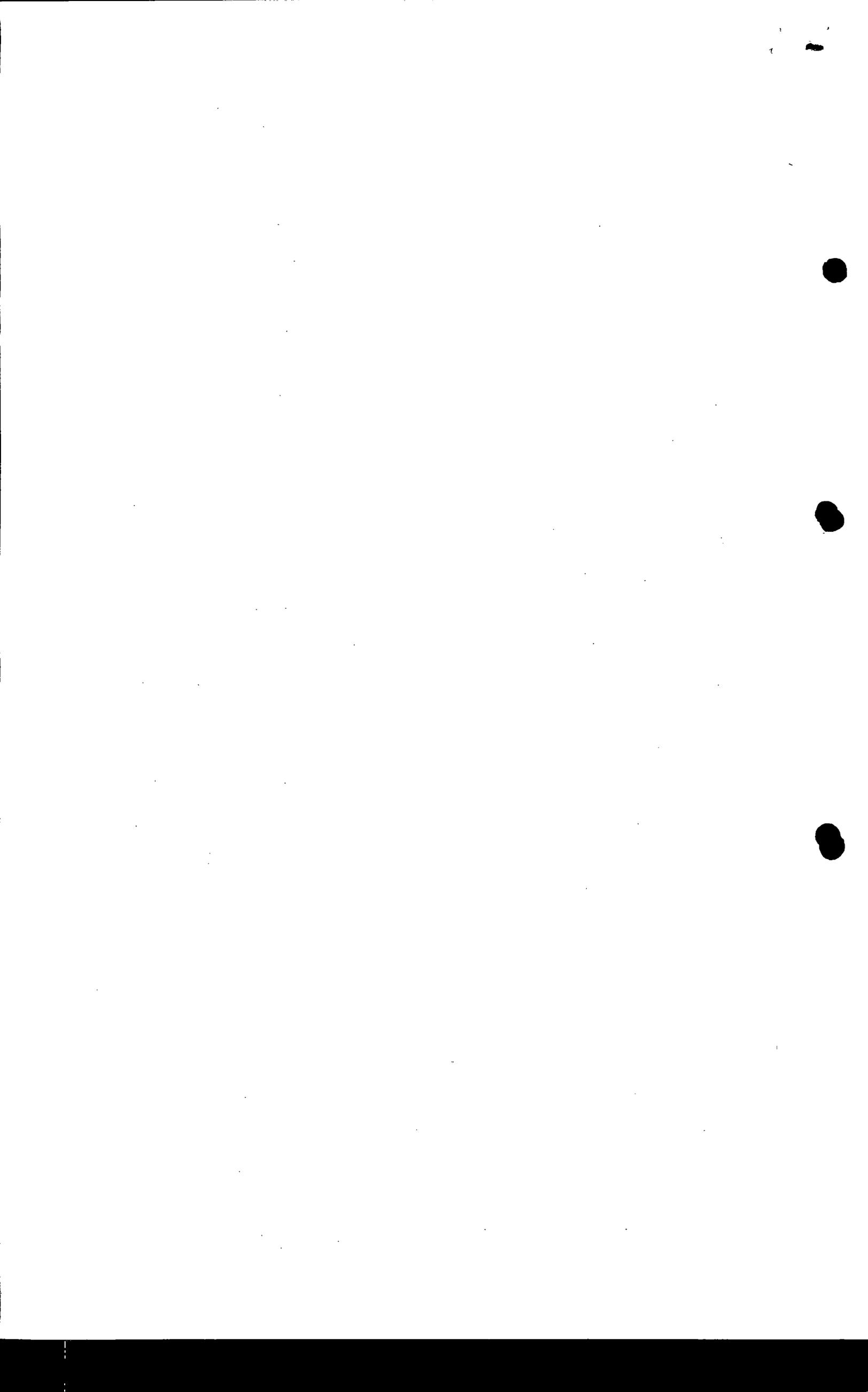
5. Llegado el día quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) los señores **CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO** y **CARLOS ALBERTO PIZON CAJAMARCA** nuevamente incumplieron con el acta de conciliación **CIENTO SESENTA (160)** de fecha nueve (9) de **Noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, ya que no efectuaron el pago acordado en el literal b) del numeral tercero del mencionada acta, ni efectuaron los arreglos de las puertas y ventanas de la casa **HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE**, según lo acordado en el numeral cuarto del mismo documento.

6. Como consecuencia de los incumplimientos por parte de los demandados a lo acordado en los numerales tres y cuatro del acta de conciliación **CIENTO SESENTA (160)** del nueve (9) de **Noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, es indiscutible que mi representada está facultada a solicitar el pago de la suma **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$132.898.165)**, tal y como fue pactado en el numeral quinto del tan citada acta de conciliación **CIENTO SESENTA (160)**, junto con los respectivos intereses de mora.

Se proceda a realizar por parte del Despacho las siguientes:

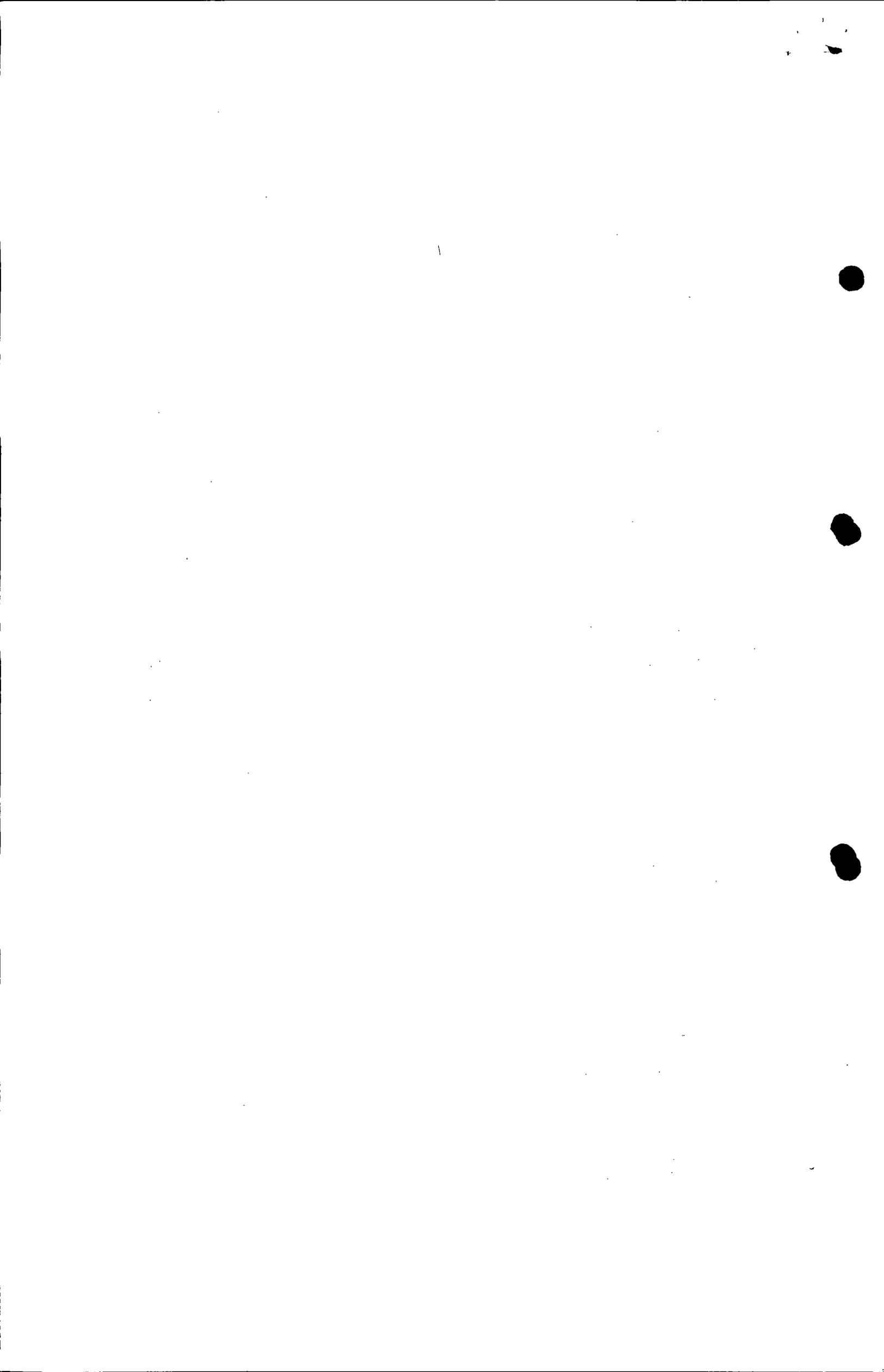
PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se condene a los demandados **CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No **4.606.269** de **Popayán** y domiciliado en **Bogotá D.C**, **CARLOS ALBERTO PIZON CAJAMARCA** mayor de



edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.333.178 de Bogotá D.C y domiciliado en Bogotá D.C, y la sociedad S&P SALAZAR PINZON identificada con NIT 900.684.786 – 1 al pago de la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación CIENTO SESENTA (160) del nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN CONVIVAMOS.

2. Que mediante sentencia se condene a los demandados CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.606.269 de Popayán y domiciliado en Bogotá D.C, CARLOS ALBERTO PIZON CAJAMARCA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.333.178 de Bogotá D.C y domiciliado en Bogotá D.C, y la sociedad S&P SALAZAR PINZON identificada con NIT 900.684.786 – 1 al pago de los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, esto es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), causados desde el quince (15) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.
3. Que mediante sentencia se condene a los demandados CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.606.269 de Popayán y domiciliado en Bogotá D.C, CARLOS ALBERTO PIZON CAJAMARCA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.333.178 de Bogotá D.C y domiciliado en Bogotá D.C, y la sociedad S&P SALAZAR PINZON identificada con NIT 900.684.786 – 1 al pago de la suma TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), de



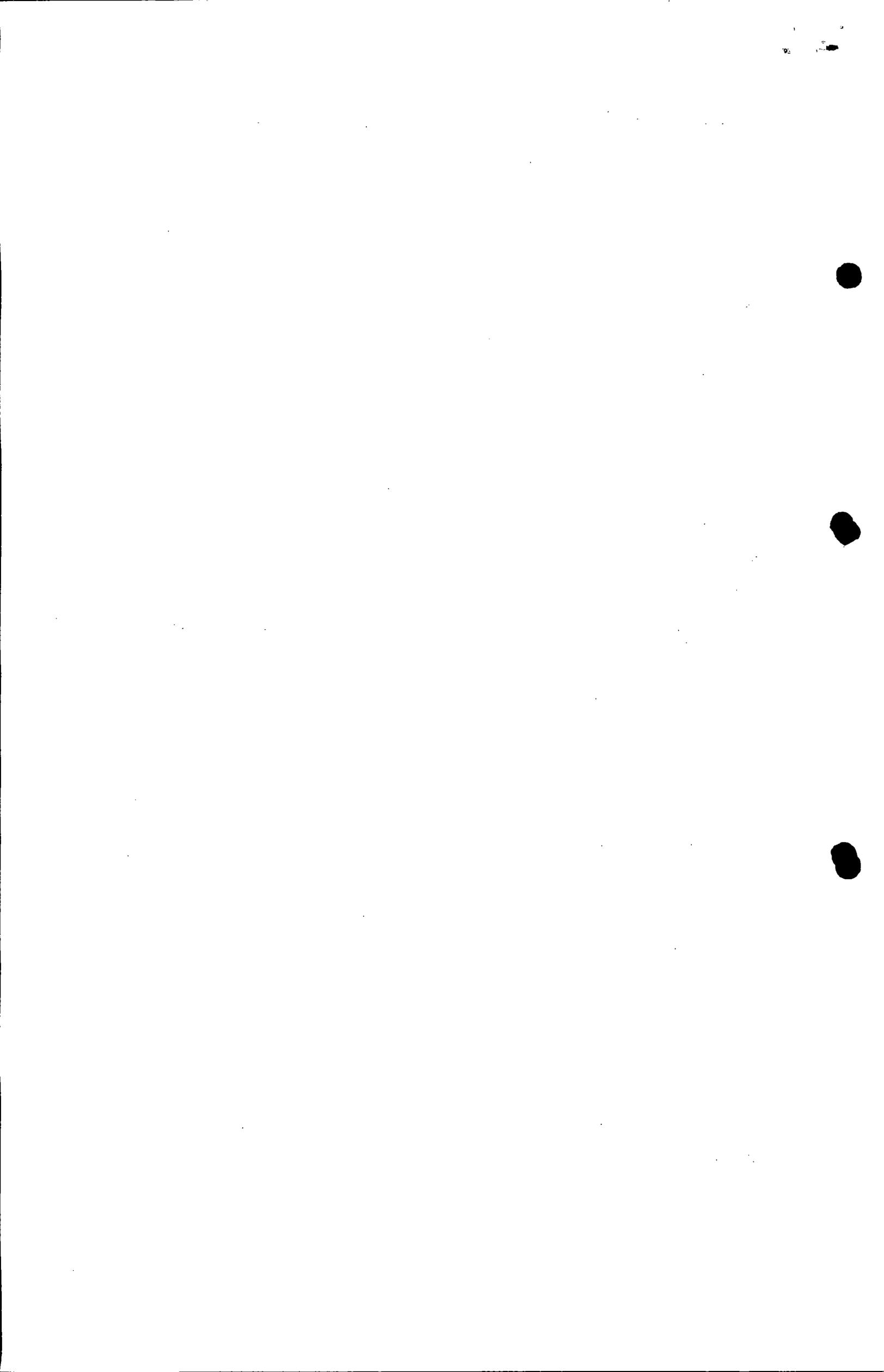
conformidad con lo establecido en el acta de conciliación CIENTO SESENTA (160) del nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN CONVIVAMOS.

4. Que mediante sentencia se condene a los demandados CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.606.269 de Popayán y domiciliado en Bogotá D.C, CARLOS ALBERTO PIZON CAJAMARCA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.333.178 de Bogotá D.C y domiciliado en Bogotá D.C, y la sociedad S&P SALAZAR PINZON identificada con NIT 900.684.786 – 1 al pago de los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, esto es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), causados desde el quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.
5. Que se condene a los demandados en costas.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Primera copia del acta del acta de conciliación CIENTO SESENTA (160) del nueve (9) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN CONVIVAMOS.



- Certificado de existencia y representación legal de la compañía S&P SALAZAR PINZON identificada con NIT 900.684.786 – 1.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedida y respetuosamente solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la practica y recepción de interrogatorio de parte de los señores **CARLOS SANTIAGO SALAZAR ROMERO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.606.269 de Popayán y domiciliado en Bogotá D.C, **CARLOS ALBERTO PIZON CAJAMARCA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.333.178 de Bogotá D.C, a fin de que absuelvan el cuestionario que presentaré en sobre sellado en la respectiva oportunidad procesal o bien las preguntas que formularé en audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven de como fundamento de derecho para la presente acción las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia: artículo 29.

Código General del Proceso.

Ley 640 de 2001.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Es competente para conocer del presente asunto señor Juez en razón a la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, lugar de cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de mismo.



1974

Handwritten initials in the top right corner.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con el artículo 206 del estatuto procesal vigente, atentamente me permito estimar el valor de las pretensiones del presente asunto bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende rendido con la presentación de la demanda, en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$40.000.000).

NOTIFICACIONES:

Los demandados recibirán notificaciones en la Av 19 No 128 B – 66, Int 21 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico SALAZAR.PINZONARQ@gmail.com.

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en la Carrera 53 C No 134 – 29, Int 4, Apto 301, correo electrónico: srabogados@outlook.com

Me suscribo.

Andrés Felipe Sánchez Canal

C.C No. 1'072'655.065 de Chía – Cund

T.P 240.048 del C.S.J

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

10 DIC. 2019

Bogotá, D.C.

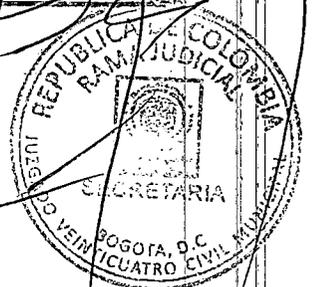
Ante el suscrito secretario del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, compareció Andrés Felipe Sánchez Canal

identificado con la C.C No. 1072-655-065 de Chía y T.P. 24-0048

Del C.S.J. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Compareciento.

lo







REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 11/feb./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

गुथट GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR (६८०७
SECUENCIA: 6807
FECHA DE REPARTO: 11/02/2020 10:13:09a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600104575
1072655065

INSTITUTO CLARA FEY
ANDRES FELIPE SANCHEZ
CANAL

01
03

OBSERVACIONES:

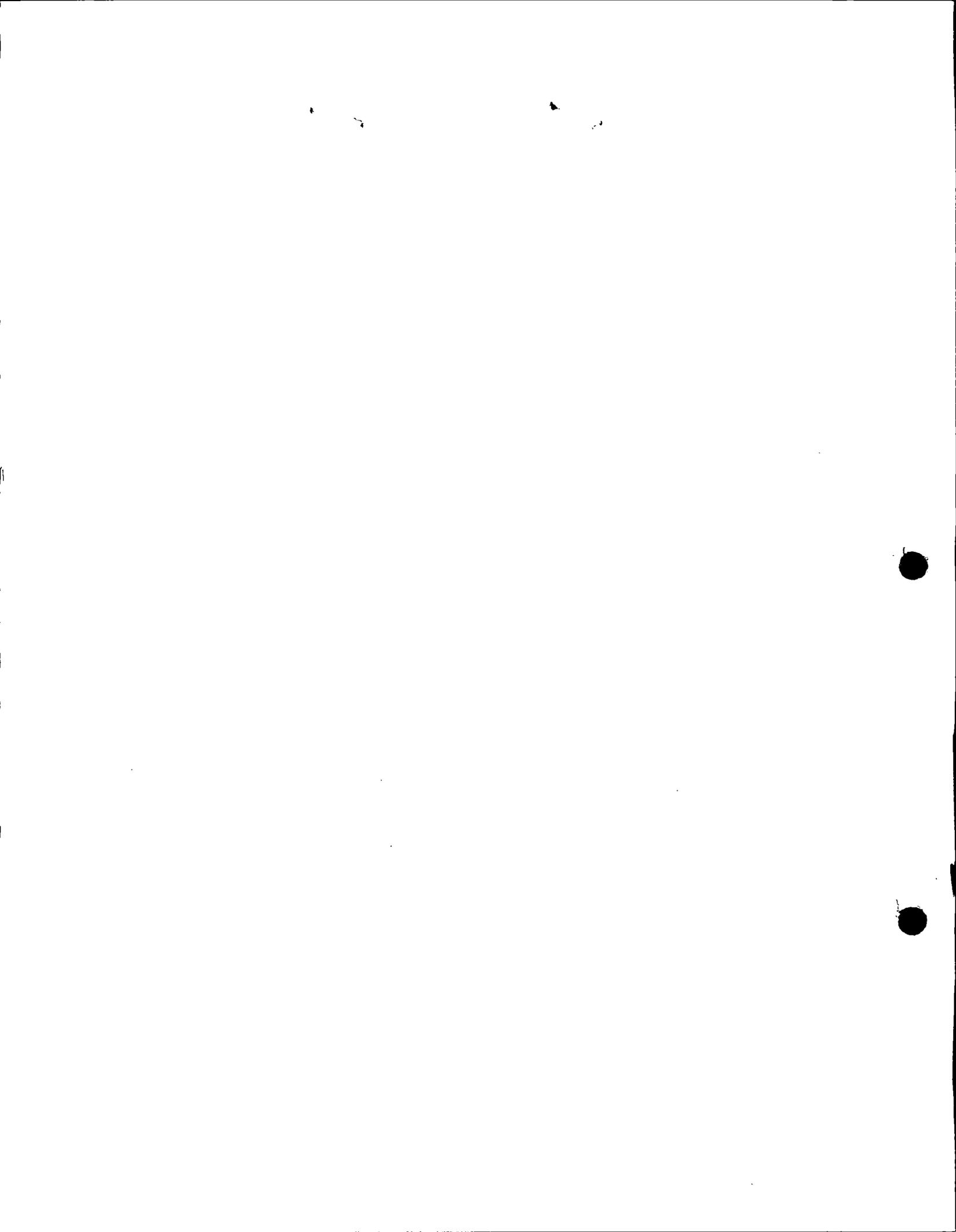
030KELIPB01

FUNCIONARIO DE REPARTO Sindy Rueda Pardo
cruedapa

REPARTO HMM01
ΠΡΑΔΑΡΑ

v. 2.0

27



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C

INFORME DE RADICACIÓN DE EXPEDIENTE

SI	NO	
<input checked="" type="checkbox"/>		COPIA ARCHIVO
<input checked="" type="checkbox"/>		COPIAS TRASLADOS <i>sin Anexos</i>
<input checked="" type="checkbox"/>		ESCRITO DEMANDA
<input checked="" type="checkbox"/>		PODER
		CHEQUE
		LETRA DE CAMBIO
		PAGARE
		ESCRITURA
		CONTRATO
		FACTURAS
		CUOTAS DE ADMINISTRACION
		PROVIDENCIA JUDICIAL
<input checked="" type="checkbox"/>		CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO
		CERTIFICADO DE ALCALDIA LOCAL
<input checked="" type="checkbox"/>		CERTIFICADO DE TRADICIÓN
		CERTIFICADO DE LA SUPERFINANCIERA
		CERTIFICACION DE ADMINISTRACION
		CERTIFICADO DE INTERES
<input checked="" type="checkbox"/>		DILIGENCIA DE CONCILIACION
		ACTA DE NO CONCILIACION
<input checked="" type="checkbox"/>		ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

CECILIA ANDREA ALJURE MANECHA
Secretaría

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS. Reporto

FECHA: 13-2-20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

02 MAR. 2020

Bogotá D.C., _____

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00086-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago pretendido, se advierte que no es posible librar el mismo, por cuanto el documento aportado (acta de conciliación No. 160) no integra la correspondiente constancia "de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo" en cumplimiento a lo dispuesto en artículo 1 de la ley 640 del 2001.

Por lo expuesto, no le queda otra vía al Despacho que **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** y como consecuencia de ello, se **DISPONE**:

1. Hágase entrega de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.
2. Descárguese el presente proceso de la estadística del Juzgado y procédase al archivo del mismo, previas constancias de rigor.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. del

~~03 MAR. 2020~~

21, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

Sánchez y Ramos – Estudio de abogados



Señor:

**JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C -
REPARTO**

E. S. D.

57135 3-MAR-'20 9:17

ora AS 03
JUZGADO 43 CIVIL MPALL

Proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

Radicado: 2020 – 086

Demandante: **COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS DEL NIÑO
JESUS POBRE**

Demandados: **S&P SALAZAR Y PINZON, CARLOS SANTIAGO
SALAZAR ROMERO Y CARLOS ALBERTO PINZON CAJAMARCA.**

Andrés Felipe Sánchez Canal, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado título e inscrito y portador de la T.P 240.048 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado especial de la congregación religiosa "HERMANAS DEL NIÑO JESUS POBRE", con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C e identificada con NIT 860.010.457 – 5, según poder especial a mi conferido por La Reverenda Hermana MARIA DEL ROCIO ANGEL MORENO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No: 41.437.487 de Bogotá D.C obrando como superiora provincial y por ende representante legal de la mencionado comunidad religiosa, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, otorgado por la Cancillería de la Arquidiócesis de Bogotá en virtud del artículo IV del Concordato celebrado ente la Santa Sede y la Republica de Colombia aprobado por la Ley 20 de 1974, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho con el fin de promover **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que niega mandamiento de pago, que fundamento en los siguiente términos.



Solicita el Despacho que se aporte constancia que donde conste que el título valor base de la ejecución es primera copia y presta mérito ejecutivo. No obstante, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, el legislador no facultó al operador jurídico para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como se indica en el artículo 430 del mencionado estatuto procesal.

Por otra parte, y en el evento en que el Despacho no quiera acoger lo anterior, es menester traer a colación que según jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Radicado STC18085-2017 dicha corporación fue enfática al señalar que “(...) *Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota: De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. (...)*”. Del mismo modo, vale la pena señalar, que la H. Corte Constitucional ha sostenido en sentencias T – 1306 de 2001, T – 974 de 2003, y T – 111 de 2018; **LAS CUALES CONSTITUYEN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VINCULANTE POR SER DOCTRINA PROBABLE**, recalca e insiste en la importancia de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, y a su vez explica que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso la exigencia que aquí el Despacho pretende efectuar, esto es que se allegue constancia de que los documentos aportados son primera copia, ya no es procedente, pues como lo dice la mencionada corporación en la ya mencionada sentencia T – 111 de 2018 “(...) *La eliminación de la constancia de primera copia se reconoció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017[45], en los que resaltó la modificación que introdujo la norma citada y la consecuente simplificación del título.*

En primer lugar, dicha autoridad judicial destacó la aplicabilidad de las normas del Código General del Proceso desde su vigencia con base

en el principio de prevalencia de las normas procesales regentes establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y las excepciones contempladas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que confirman dicha regla. (...)

Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa. (...)

(Negrillas fuera de texto).

Así pues, respetuosamente solicito al Despacho se sirva librar el respectivo mandamiento de pago, puesto que el documento base de la ejecución constituye título ejecutivo, más aún si se tiene en cuenta que obra al plenario la respectiva certificación del SICAAC y, como quedó dicho, ya no es procedente solicitar la constancia o certificación que su Señoría exige por la razones debidamente justificadas y explicadas.

Me suscribo agradeciendo la atención dispensada.


Andrés Felipe Sánchez Canal
C.C No. 1'072'655.065 de Chía
T.P: 240.048 del C.S.J

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS. Refo

ECHA 10-3-70 SIO. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03 JUL. 2020

Bogotá D.C., _____

Ref: Expediente: 110014003043-2020-00086-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** presentado por el apoderado de la demandante contra auto del 02/03/2020 (fl 31), mediante el cual se negó mandamiento de pago, por cuanto el acta de conciliación extrajudicial aportada como título base de la ejecución no tiene la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 01 de la ley 640 de 2001.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor afirmó que con la entrada en rigor del CGP, el legislador no facultó al operador jurídico para discutir los requisitos formales del título ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 430 ibídem.

Lo anterior, porque la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18085 de 2017 explicó que "*de la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo (...)*". Seguidamente, que en sentencias T-1306 de 2001, T-974 de 2003 y T-111 de 2018 que en su sentir "*constituyen precedente jurisprudencial vinculante por ser doctrina probable*", se recalca la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y que con el actual Estatuto Procesal ya no es procedente la exigencia de que se alleguen documentos con la constancia que son primera copia, como se precisó en la sentencia T-111 de 2018.

En síntesis, que habiéndose suprimido aquella exigencia la orden compulsiva debe ser librada.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. De entrada se advierte que el recurso deviene impróspero como pasa a explicarse.

2.1. Cumple precisar que si bien el artículo 430 del CGP prevé que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de modo alguno esa disposición está relevando al fallador de realizar el estudio respectivo sobre el documento base de la acción, pues no en vano el mismo artículo prevé que "*presentada la demanda acompañada de documento que preste*

mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Tampoco es plausible el alcance que pretende darle el recurrente a la sentencia **STC18085 de 2017**, pues en aquella providencia la Corte de ninguna manera esgrimió que el funcionario judicial deba desempeñar un papel pasivo ante un título que no revista mérito ejecutivo, so pretexto que ello correspondía alegarlo al demandado. El alto tribunal por el contrario sostuvo en esa oportunidad que "siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso (...)"¹.

Esto es así, porque el presupuesto para el ejercicio de la acción es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales dimana la certeza judicial del derecho del acreedor y las obligaciones endilgadas al deudor, estando compelida la parte actora a arrimar la documental con el lleno de los presupuestos legales para su invocación, por ser ésta la columna vertebral del proceso.

Por ello, en virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo siempre que satisfagan las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además de las exigencias sustanciales de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso concreto, la negativa del mandamiento de pago tuvo asidero en la ausencia de un requisito formal, cual es el mandato previsto en el parágrafo 01 del artículo 01 de la ley 640 de 2001 consistente en que "a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO", situación trasuntada y convergente con el artículo 14 de la misma normativa al regular el registro de las actas de conciliación, precisando que "dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las PRIMERAS COPIAS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan CON LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1. DE ESTA LEY".

3. Ahora bien, forzoso es dejar claro que *contrario sensu* a lo esbozado por el inconforme, el precitado requisito formal no ha sido eliminado, ni siquiera con la entrada en vigencia del actual código de los ritos procesales.

En primer lugar, ni los artículos 624 ni 626 del CGP modificaron ni derogaron expresa ni tácitamente los artículos 01 y 14 de la ley 640 de 2001 que disciplinan el presupuesto que echó de menos el Despacho, esto es, actas con la aserción que se tratan de primera copia con mérito ejecutivo, luego, no puede decirse que dicho requisito haya desaparecido del ordenamiento jurídico.

¹ Sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria n° T 1500122130002017-00637-01 de 2 de Noviembre de 2017 - STC18085-2017. M.P. L.A. RICO PUERTA.

En segunda medida, no es cierto que las sentencias de la Corte Constitucional citadas por el demandante sean vinculantes en el caso bajo estudio.

Y es que erra el libelista cuando equipara el precedente jurisprudencial con la doctrina probable, pues ambas figuras distan notoriamente como lo aclaró la Corte Constitucional en sentencia C-621 del 2015: "**la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión**".

En resumen, el precedente afecta la *ratio decidendi* de casos con perfil fáctico, jurídico y probatorio similar, mientras que la doctrina probable, de manera general, ofrece interpretaciones de determinada norma, sin que necesariamente deba afectar la razón de la decisión.

La doctrina probable tiene regulación inmediata en el artículo 04 de la Ley 169 de 1896: "**tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores**", y en el artículo 7 del CGP se expresa su importancia al estatuir que "**cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión**".

Por esto, el Órgano de cierre civil ha conceptualizado que "**los mencionados numerales aluden a la fuerza vinculante de los precedentes como doctrina probable DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sustentada en los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, así como a la posibilidad que tiene la Corporación de modificar su jurisprudencia, en caso de que juzgue «erróneas» las decisiones tomadas en el pasado, lo que le impone asumir una carga argumentativa, que es igualmente exigible a los jueces para apartarse de la doctrina probable emanada de este órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria**"².

De lo discurrido se colige que las sentencias de tutela de la Corte Constitucional traídas a colación por el extremo demandante, no son ni presente jurisprudencial pues no abordan de manera expresa el derrotero a seguir cuando se trata de actas de conciliación extrajudicial, como tampoco doctrina probable, pues no son pronunciamientos emanados de la Corte Suprema de Justicia en su especialidad civil, misma que sí podría trazar directrices en asuntos de este linaje por la competencia específica que en esta materia le ha conferido el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, avista esta judicatura que en la sentencia en que el recurrente soporta su tesis, sentencia T-111 de 2018, no se estudió este puntual aspecto, lo que se trató allí fue el cobro ejecutivo de sentencias judiciales sobre las cuales a diferencia de lo que establecía el artículo 115 del CPC, ya no demanda de constancia que se tratan de primera copia, sino que a voces del numeral 02 del artículo 114 del CGP, basta la evidencia que alcanzaron ejecutoria, es decir, "**las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**".

² CSJ, sala de casación civil, sentencia del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Ref: 11001-02-03-000-2014-00691-00 - SC5408-2018. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Pero aquél supuesto fáctico lejos está de ser aplicable al asunto bajo examen, toda vez que el título que se pretende ejercitar es un acta de conciliación extrajudicial que falta a sus requisitos formales de gravitar en primeras copias con resorte ejecutivo, no de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, una providencia judicial o providencias dictadas en procesos de policía como regla el artículo 422 del CGP.

Ante esa distinción es que no puede decirse que pueda obviarse el requisito enlistado en el artículo 01 de la ley 640 de 2001, por cuanto la Doctrina ha dicho que *“una vez el centro reciba los antecedentes del arreglo y el acta de conciliación, dentro de los tres días hábiles siguientes certificará en cada una de las actas que la persona que dirigió la audiencia efectivamente está inscrita como conciliador, **y además dejará constancia que se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo** y las entregará a las partes”*³.

Se refuerza todo lo esgrimido en la verdad inquebrantable que si bien a algunas copias se les ha otorgado valor probativo, esa prerrogativa no se hace extensiva a cualquier documento, menos si se pretende hacer uso de la acción ejecutiva, no poca cosa pregona el artículo 246 del CGP al reseñar que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **SALVO CUANDO POR DISPOSICIÓN LEGAL sea necesaria la presentación del original O DE UNA DETERMINADA COPIA”***.

Y en la misma senda, siguiendo la inteligencia del mentado canon, el Tribunal de Bogotá apuntó *“luego en el estado actual de la legislación, derogado ya el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias, y vigente a plenitud el Código General del Proceso, **es necesario aceptar que las copias también pueden considerarse títulos ejecutivos, pues son documentos que tienen el mismo valor probatorio que el original, sin perjuicio de los casos en que, por expreso mandato de la ley, se requiere de este O DE UNA DETERMINADA COPIA”***⁴

Abundantes son los fundamentos trazados para que el recurso no se abre paso, y se conceda en subsidio la alzada pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER el auto de fecha 02/03/2020 (fl 31) por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación instado como subsidiario (Art. 438 C.G.P).

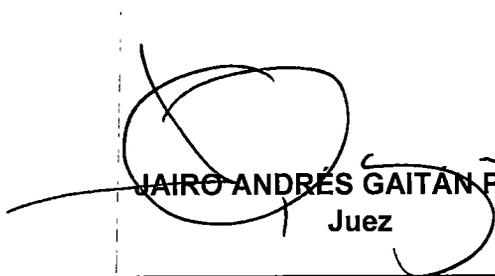
Por secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial, para que se verifique su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad, previa las constancias de rigor.

³ Bejarano Guzmán, Ramiro, 2016, “procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, Bogotá Colombia, editorial Temis, sexta edición, pág. 18.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 29 de agosto de 2018. Rad: 022201800305-01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

97

NOTIFÍQUESE,




JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado
No. 40 del 06 JUL 2020, fijado
en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

